



**UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO**



CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**La cuantificación de la reparación civil por el daño moral en los
delitos de peligro**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

AUTORA:

Bach. Marianella Ulloque Loconi

ASESOR:

Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

Lambayeque, 2019

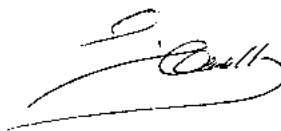
La cuantificación de la reparación civil por el daño moral en los delitos de peligro

PRESENTADA POR:



Bach. Marianella Ulloque Loconi

AUTORA



Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES.


APROBADO POR:



Dr. Giiilmer Alarcón Requejo
PRESIDENTE



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
SECRETARIO



Dr. Luis Jaime Collantes Santisteban
VOCAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

066

Siendo las 19:00 horas del día JUEVES, 14 de NOVIEMBRE del año Dos Mil DIECINUEVE

, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 1507-2017-EPG de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2019, conformado por:

DR. JOSE MARIA BALCAZAR ZEVALDA	PRESIDENTE (A)
DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENCIFO	SECRETARIO (A)
HE RICARDO PONTE DURANGO	VOCAL
DR. ALEJANDRO LAMADRID UBILLUS	ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada
LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION CIVIL POR EL DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO

presentado por el (la) Tesista MAKIANELLA ULLOQUE LOZANI
sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 1566-2019-EPG de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2019.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 75 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE

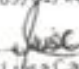

SECRETARIO


VOCAL


ASESOR

CERTIFICADO: Que, es copia fiel del Original

Fecha: 09/02/2022


Lic. Glorisa Carranza Velásquez
Unidad de Investigación - EPG

VALIDO PARA TRAMITES INTERNOS DE LA UNPRG

CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD

Yo Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea, usuario revisor de Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional y/o Trabajo Académico

Titulado: La cuantificación de la reparación civil por el daño moral en los delitos de peligro.

Cuyo autor (es) son: Marianella Ulloque Loconi; con DNI N° 16457505; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 20%, verificables en el Resumen del Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizó reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 28 de febrero del 2026



Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

DNI. N° 17415271

ASESOR

Defina la modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

INFORME

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	21%	8%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	12%
2	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
6	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%
7	aulavirtualcfc.pge.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1%
9	docplayer.es	



Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

ASESOR

Fuente de Internet

<1 %

10

repositorio.unjfsc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

11

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

<1 %

12

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

13

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

www.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

15

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

16

mariacrisvalores.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

17

Quesada Velez, Efrain. "Factores que influyen
en la determinación del monto de la
reparación civil en los procesos penales
sentenciados en los juzgados penales de la
provincia de Canchis - Cusco, 2007 - 2008.",
Universidad Nacional del Altiplano de Puno
(Peru)

Publicación

<1 %



18	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
19	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
21	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Padilla Alegre, Vladimir Katherniak. "El tercero civil responsable: Analisis critico sobre sus alcances, limites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿Es posible realizar una definicion universal?", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
23	Rutherford Parentti, Romy Grace. "La Proscripción del Abuso del Derecho Como Límite al Ejercicio del Derecho de Acción en el Marco de la Normativa Procesal Civil", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile), 2023 Publicación	<1 %
24	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %



25	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
27	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
29	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	Monzón Mamani, Pánfilo. "Indemnización por daños en el divorcio por causal de separación de hecho.", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
31	Submitted to Universidad TecMilenio Trabajo del estudiante	<1 %
32	docta.ucm.es Fuente de Internet	<1 %
33	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
34	xdocs.net Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad de Piura	



	Trabajo del estudiante	<1 %
36	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
37	www.lafacu.com Fuente de Internet	<1 %
38	Cabrejos, Ever Alejandro Medina. "El Dano Moral en la Responsabilidad por Inejecucion de Obligaciones en el Peru", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru) Publicación	<1 %
39	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
40	press.religacion.com Fuente de Internet	<1 %
41	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
42	doczz.net Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %



Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

ASESOR

45 Condori Cruz, Efraín Wilfredo. "Análisis comparativo de la indemnización del daño en el divorcio sanción y divorcio remedio en el código civil peruano", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) <1 %
Publicación

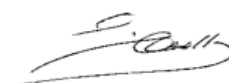
46 es.scribd.com <1 %
Fuente de Internet

47 estudioderechoylibertad.com <1 %
Fuente de Internet

48 pirhua.udep.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

49 Tirado Estrada, Jesús José. SISTEMA ACUSATORIO E INTERVENCIÓN DE ACTORES AL MARGEN DEL MINISTERIO FISCAL. APUNTES DE DERECHO COMPARADO <1 %
Publicación

50 Submitted to Universidad Alas Peruanas <1 %
Trabajo del estudiante



Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

ASESOR

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Marianella Ulloque Loconi
Título del ejercicio:	INFORME FINAL ASESORIAS FACEAC
Título de la entrega:	INFORME
Nombre del archivo:	TESIS_COMPLETA_MARIANELLA_ULLOQUE_11_de_enero_2026...
Tamaño del archivo:	268.77K
Total páginas:	99
Total de palabras:	28,122
Total de caracteres:	153,897
Fecha de entrega:	20-feb-2026 08:55a. m. [UTC-0500]
Identificador de la entrega:	2883929289



Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea

ASESOR

Dedicatoria

*A la memoria de mi padre **Ricardo Ulloque Velásquez**:*

Porque su ejemplo imprimió en mí, valores como la honestidad, la perseverancia y la disciplina; este logro es un reconocimiento a todas las lecciones de vida que me brindaste. Desde el cielo, me acompañas a vencer todos los retos que me plantea la vida.

*A mi madre **María René Ulloque Loconi**:*

Porque constituyes el tesoro máspreciado que Dios me ha entregado. Tu fortaleza, sacrificio y amor es el aliciente que necesito para seguir avanzando.

A toda mi familia:

Por el apoyo constante para continuar con mis proyectos profesionales.

Agradecimiento

Mi especial agradecimiento al

Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea,

*Por el apoyo brindado para
culminar la presente investigación.*

Índice General

Acta de sustentación (copia).....	III
Declaración jurada de originalidad.....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria.....	VIII
Agradecimiento	XIII
Índice General	XIV
Índice de Tablas	XVII
Índice de Figuras	XVIII
Índice de Anexos.....	XIX
Resumen.....	XX
Abstract.....	XXI
Introducción	22
Capítulo I. Diseño Teórico	26
1.2 Antecedentes de la Investigación	26
1.3 Base Teórica	27
1.3.1 El delito	27
1.3.1.1 Delitos que generan responsabilidad civil	28
1.3.1.2 Clases de responsabilidad.....	31
1.3.1.2.1 Responsabilidad Penal.....	31
1.3.1.2.2 Responsabilidad Administrativa:	32
1.3.1.2.3 Responsabilidad Civil.....	33
1.3.1.2.3.1 Responsabilidad civil en sede penal	33
1.3.2 Daño	36
1.3.2.1 Antecedentes	36
1.3.2.2 Concepto	37
1.3.2.3 Naturaleza Jurídica	39

1.3.2.4	Requisitos del Daño.....	39
1.3.2.5	Clases de daño.....	42
1.3.2.5.1	Daño subjetivo o daño a la persona	42
1.3.2.5.2	Daño Objetivo	42
1.3.2.5.3	Daño moral.....	43
1.3.3	El nexa causal.....	44
1.3.3.1	Antecedentes	44
1.3.3.2	Concepto:	44
1.3.3.3	Teoría de la causalidad	45
1.3.4	Responsabilidad civil.....	48
1.3.4.1	Antecedentes	48
1.3.4.2	Concepto	49
1.3.4.3	Funciones	49
1.3.4.4	Responsabilidad civil contractual y extracontractual	51
1.3.4.4.1	Responsabilidad civil contractual	51
1.3.4.4.2	Responsabilidad civil extracontractual	52
1.3.4.4.3	Fundamentos de la obligación de responder	52
1.3.4.5	Elementos de la responsabilidad civil.....	54
1.3.4.6	Las acciones y pretensiones que nacen del delito y se ejercitan en el proceso penal 56	
1.3.4.7	Sistemas de Articulación entre la Acción Penal y la Acción Civil.....	56
1.3.4.8	Coordinación Jurisdiccional y Principio de Unidad.....	57
1.3.4.9	La reparación civil en el sistema procesal peruano	58
1.3.4.9.1	Determinación de la Reparación Civil	58
1.3.4.9.2	Elementos de la Reparación Civil.....	59
1.3.4.9.3	Daños Resarcibles y Costas Procesales	59
1.3.4.9.4	Daños Patrimoniales (daño material).....	60

1.3.4.9.4.1	Supuestos que Excluyen, Reducen o Incrementan la Reparación Civil	61
1.3.4.10	Responsabilidad civil en la legislación comparada	62
1.3.4.11	Imposición de la reparación civil según los acuerdos plenarios y normatividad vigente	64
1.3.5	La problemática de la cuantificación del daño moral en los delitos de peligro	66
1.3.5.1	Propuestas para una cuantificación racional del daño moral en delitos de peligro	66
1.4	Hipótesis	68
Capítulo II.	Métodos y Materiales	69
2.1	Tipo de Investigación	69
2.2	Método de Investigación	69
2.3	Diseño de Contrastación	70
2.4	Población, Muestra y Muestreo	70
2.5	Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos	71
2.6	Procesamiento y Análisis de Datos	71
Capítulo III.	Resultados	72
Capítulo IV.	Discusión	79
	Propuesta legislativa	82
	Conclusiones	85
	Recomendaciones	86
	Referencias Bibliográficas	87
	Anexos	95

Índice de Tablas

Tabla 1 Sentencias de los juzgados unipersonales-colegiados años: 2016.....	72
Tabla 2 Concepto de responsabilidad	73
Tabla 3 Definición de daños	74
Tabla 4 Definición de reparación civil.....	75
Tabla 5 Criterios para fijar monto de la reparación civil.....	76
Tabla 6 Concepto de delitos de peligro.....	77
Tabla 7 Reparación civil en los delitos de peligro.....	78

Índice de Figuras

Figura 1	Sentencias de los juzgados unipersonales-colegiados años: 2016 -----	73
Figura 2	Concepto de responsabilidad -----	73
Figura 3	Definición de daños -----	74
Figura 4	Definición de reparación civil -----	75
Figura 5	Criterios para fijar monto de la reparación civil-----	76
Figura 6	Concepto de delito de peligro -----	77
Figura 7	Reparación civil en los delitos de peligro-----	78

Índice de Anexos

Anexo 1 Instrumentos de Recolección de Datos – Cuestionario -----	96
Anexo 4 Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos -----	98

Resumen

La investigación trata sobre la imposición de la reparación civil en delitos de peligro, en el daño moral a la víctima; si bien antes solo se asociaba la reparación a daños materiales, el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 la extendió a delitos de peligro, sin definir si hablaba de peligro abstracto o concreto; por lo que se hizo uso de un enfoque jurídico-social mixto, estadístico-analítico de casos penales en Lambayeque y cualitativo-interpretativo de sentencias, empleando distintos métodos y técnicas como entrevistas y análisis documental, ya que las cifras del 2016 muestran que la mayoría de sentencias son suspendidas y condicionadas en la región. Los datos obtenidos indican que la reparación civil se centró en el daño moral, difícil de cuantificar desde sus bases dogmáticas y económicas para establecer parámetros que permitan una aplicación judicial homogénea; concluyendo que, el juez gradúe la reparación civil por daño moral con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación, atendiendo a la naturaleza del delito, el contexto y la afectación a derechos fundamentales, para evitar soluciones arbitrarias o simbólicas.

Palabras clave: Reparación civil, Daño moral y Delitos de peligro

Abstract

The research addresses the imposition of civil reparations in danger offenses for moral damages to the victim; although previously reparations were only associated with material damages, Plenary Agreement No. 6-2006/CJ-116 extended them to danger offenses without specifying whether it referred to abstract or concrete danger. Consequently, a mixed legal-social approach was adopted, combining statistical-analytical analysis of criminal cases in Lambayeque with qualitative-interpretive analysis of judgments, employing various methods and techniques such as interviews and documentary analysis, since 2016 figures show that most sentences in the region are suspended and conditional. The data obtained indicate that civil reparations focused on moral damages, which are difficult to quantify from a dogmatic and economic standpoint in order to establish parameters that would allow for uniform judicial application; concluding that, the judge should determine the amount of civil reparations for moral damages based on criteria of reasonableness, proportionality, and justification, taking into account the nature of the offense, the context, and the infringement of fundamental rights, to avoid arbitrary or symbolic remedies.

Keywords: Civil reparations, Moral damages, and Dangerous crimes

Introducción

En la mayoría de los manuales de Derecho penal leemos que de todo delito o falta, además de la responsabilidad penal que se concreta en la pena y/o medida de seguridad, nace una responsabilidad civil; además, se relaciona con lo que se conoce como la reparación civil del delito. Lo anterior significa que, además de la pena, nace la obligación de indemnizar los daños causados por el delito. Pero hay que distinguir la responsabilidad civil que surge de un delito penal, de la que surge de un acto puramente civil. La presente investigación parte de una idea esencial: la obligación de indemnizar en el proceso penal no nace del delito, sino del daño causado de manera patrimonial o extrapatrimonial; por lo tanto, si no hay daño, no hay reparación civil, aunque haya delito.

Por lo cual, para que sea viable la reparación civil en el proceso penal, se requiere la constatación de un daño y la relación de causa a efecto con el autor del delito, más allá de la sanción penal que se le imponga, indicando que es importante en los delitos de peligro, en los cuales el daño no siempre es visible o medible; además, la doctrina considera que los delitos de peligro no son indemnizables per se, el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 abre la puerta a la reparación civil en estos casos, aunque no especifica si ello se refiere a delitos de peligro abstracto, concreto o ambos, ni profundiza en el daño moral al que se refiere.

Es en ese contexto que la presente investigación busca analizar y establecer los criterios que el juez penal debe tener en cuenta al momento de establecer una reparación civil en delitos de peligro abstracto y concreto, específicamente en el daño moral. Con este trabajo se pretende aportar a un tratamiento jurisprudencial más homogéneo y técnicamente justificado en la materia. La situación problemática se centra en el ámbito de la investigación jurídica, es fundamental identificar problemas concretos con relevancia socio-jurídica que justifiquen un estudio riguroso y contribuyan al desarrollo del conocimiento y a la mejora del sistema legal. En este sentido, la presente investigación parte de una problemática real observada en el ejercicio de la función fiscal, que involucra una omisión normativa y práctica en la determinación del daño moral en sede penal, particularmente en los delitos de peligro, sean estos concretos o abstractos.

A nivel internacional, los ordenamientos jurídicos actuales reconocen el derecho de toda víctima a ser indemnizada por el daño causado por un delito, incluido el daño moral. Este principio ha sido reconocido en instrumentos tales como el Principio 8 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual señala que el daño inmaterial o moral debe ser indemnizado cuando se han violado derechos fundamentales. Pero no hay criterios objetivos y comunes para medir el daño moral (en delitos de peligro, en los que no se causa un daño material, pero generan zozobra, temor, perturbación anímica o afectación a la tranquilidad psicológica de la víctima). En estos casos, los

jueces gozan de gran discrecionalidad, lo que da lugar a resoluciones muy dispares y, a menudo, reparaciones simbólicas e insuficientes en relación con el daño causado.

En el caso peruano se vuelve aún más complejo. Si bien el Código Penal en su artículo 124-B ya reconoce el daño psíquico como tipo de lesión y dispone que se califique usando instrumentos técnicos oficiales, no existe aún un protocolo unificado y aprobado por ley en el país para poder usar en forma estandarizada en cualquier tipo de delito. La única herramienta disponible en la Guía de valoración del daño psíquico en víctimas de violencia dolosa que tiene un alcance restringido, ya que solo se aplica en casos de violencia física, quedando fuera las víctimas de delitos de peligro como intoxicación, manejo en estado de ebriedad, abandono de personas en los que no existe contacto físico, pero sí un daño emocional significativo.

Esto conlleva a una desprotección parcial de los derechos de las víctimas, cuya aflicción no puede ser cuantificada adecuadamente, no por falta de daño, sino por falta de criterios y herramientas normativas y técnicas claras que orienten al juez penal en la determinación del monto indemnizatorio por daño moral; por ello, en el procesal penal establece que toda sentencia penal debe pronunciarse sobre dos aspectos esenciales: la pretensión punitiva, que culmina con la imposición de la pena, y la pretensión civil, materializada en la fijación del monto de la reparación civil a favor de la víctima; por ello, en el perjuicio material o corporal la indemnización puede ser valorada por peritos y tablas objetivas, con soporte técnico y jurisprudencial, pero cuando el daño es moral, por su naturaleza subjetiva e inasible, la tasación se vuelve arbitraria y difícil.

Esta situación se agudiza en los delitos de peligro, donde no siempre se produce un daño corporal, pero puede haber un daño emocional o psicológico real a la víctima; además, la gama de reacciones humanas ante eventos traumáticos, que están influenciadas por factores individuales, culturales, genéticos y sociales, hace aún más necesario establecer criterios técnicos para medir el daño mental. A pesar de los avances normativos, como la incorporación del artículo 124-B al Código Penal, que regula la tasación del daño psíquico con instrumentos técnicos oficiales, su aplicación es escasa; por lo que solo se cuenta con la "Guía de valorización del daño psíquico en adultos víctimas de violencia dolosa", aprobada por la Fiscalía de la Nación, pero que solo abarca los casos de violencia manifiesta o física, quedando excluidos los delitos de peligro, en los que no siempre existe violencia física, pero sí daño psíquico.

Esta situación genera múltiples interrogantes: ¿es posible cuantificar el daño moral cuando no existe violencia física? ¿Las víctimas de delitos sin vis absoluta están privadas de una reparación adecuada? ¿Existe una distinción legítima entre víctimas con daño visible y aquellas con daño psíquico derivado de riesgos potenciales?

La ausencia de pautas crea inseguridad jurídica, sentencias contradictorias y reparaciones simbólicas que no se corresponden con el daño real, asimismo, la falta de capacitación psicológica de muchos operadores del sistema judicial conlleva una infravaloración del daño moral, vulnerando los derechos de las víctimas. Ante esta situación, la presente investigación busca determinar si existe daño moral en los delitos de peligro y cómo los jueces pueden cuantificarlo utilizando herramientas técnicas apropiadas y criterios objetivos; de esta manera, se evitan medidas arbitrarias o insuficientes que violen el derecho de las víctimas a una reparación integral y efectiva.

En el Distrito Judicial de Lambayeque, esta situación se manifiesta tanto en la práctica judicial cotidiana como en la falta de uniformidad de los fallos judiciales; además, los jueces penales unipersonales y colegiados tienen problemas para determinar las sumas por reparación civil del daño moral, en delitos de peligro, al no existir pericias psicológicas ni criterios técnicos; por ello, la jurisprudencia revisada, en delitos de peligro como manejo en estado de ebriedad, contaminación, peligro a la exposición, no se llega a establecer reparación civil alguna o se la fija en forma simbólica sin sustento técnico por no existir daño corporal; además, no existe daño moral; la ausencia técnico-jurídica y falta de capacitación psicológica de los operadores de justicia vulnera el derecho de las víctimas a una justa y proporcional reparación y deteriora la función reparadora del proceso penal.

Así, Lambayeque se convierte en un ejemplo local concreto del problema estructural a nivel nacional: no hay herramientas jurídicas ni técnicas suficientes para valorar adecuadamente el daño moral en delitos de peligro, lo cual urge una propuesta normativa, doctrinal y técnica que permita superar esta deficiencia.

Lo anterior, delimitando concretamente el problema de estudio, nos lleva a preguntarnos: ¿Cuáles son los elementos objetivos y racionales que debe observar el Juez penal al momento de establecer la reparación civil por el daño moral ocasionado a la víctima en los delitos de peligro?

La presente investigación posee como objetivo general, identificar los elementos objetivos y racionales que debe observar el Juez penal al momento de determinar la reparación civil por el daño moral ocasionado a la víctima a consecuencia de un delito de peligro. Por ello, se tiene como objetivos específicos los siguientes: i) Precisar el contenido y la naturaleza jurídica del daño moral generado a la víctima con ocasión de la comisión de un delito de peligro, identificando sus características distintivas frente a otras formas de daño; ii) Examinar los fundamentos conceptuales relacionados con la persona, el delito, los delitos de peligro, el daño moral, la responsabilidad civil, la indemnización y la reparación civil, incluyendo sus antecedentes, definiciones, elementos constitutivos, regulación normativa, funciones y relevancia jurídica; iii) Analizar los criterios objetivos y racionales exigidos por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina para la procedencia y cuantificación de la reparación civil en el proceso penal.

La presente investigación se estructura en tres capítulos principales. **El primer capítulo** desarrolla el diseño teórico, como los antecedentes de la investigación, la naturaleza del delito, el daño, nexo causal y la responsabilidad civil, especialmente en los delitos de peligro, los sistemas de articulación entre la acción penal y la acción civil, así como la responsabilidad civil en la legislación comparada; **el segundo capítulo** abarca los métodos y materiales de la investigación, el **tercer capítulo** contiene los resultados del trabajo de campo y el **capítulo cuarto**, comprende las conclusiones, recomendaciones y una propuesta de ley orientada a establecer criterios normativos claros para la determinación judicial de la reparación civil por daño moral en los delitos de peligro.

Capítulo I. Diseño Teórico

1.1.1.2 Antecedentes de la Investigación

A nivel nacional, se tiene que Calsin (2022), buscó analizar y proponer mecanismos efectivos para cuantificar la reparación civil por daño moral en delitos de homicidio, estableciendo criterios para una evaluación justa y equitativa de la pérdida sufrida por la víctima. Se utiliza un enfoque cualitativo basado en análisis doctrinal y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional. Se obtuvo como resultado que la falta de criterios uniformes para cuantificar el daño moral en delitos de homicidio generando que las decisiones judiciales inconsistentes establecidas en las experiencias y directrices internacionales que podrían adaptarse al sistema jurídico peruano; concluyendo que el desarrolló de los instrumentos técnicos y normativos que orienten a los jueces en la determinación de la reparación civil por daño moral en delitos de homicidio, garantizando los derechos de las víctimas y fortaleciendo la coherencia del sistema judicial.

Sotelo (2021), buscó analizar el marco legal para la reparación civil en delitos abstractos en Huacho en 2019. La investigación utiliza términos aplicados y correlacionales, un enfoque mixto y transversal, y dos variables: el marco legal para la reparación civil y el marco civil para delitos abstractos., se tuvo como población y la muestra a 90 a profesionales del transporte y la justicia. Desde una perspectiva civil, no existe un marco legal para la reparación civil en delitos abstractos; por ello, el artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina junto con la pena en Huacho, en 2019, se estableció este concepto; por ello, se concluyó que el pago de la reparación civil es justificable si existe un daño comprobado o acreditable a la propiedad o a la propiedad extrajudicial; concluyendo que el control de armas o la conducción en estado de ebriedad, el acusado comete un delito, pero no se le atribuye ningún daño que implique el pago de la reparación civil, ya que no existe daño natural.

Rodríguez y Castillo (2022), examina la posibilidad de que un juez penal imponga una reparación civil por daño moral en delitos de daños concretos, considerando las normas y la jurisprudencia peruanas; por ello, se examina los fundamentos de la responsabilidad civil, el concepto de daño moral y su aplicación en delitos de daños concretos. Los datos obtenidos indican que es viable imponer una reparación civil por daño moral en delitos de daños concretos, siempre que se cumplan ciertos requisitos previos, como la existencia de un acto ilícito, la detección del daño, la relación causal entre el acto y el daño, y los factores de atribución; se concluyó que identifica criterios para cuantificar el daño moral, como la gravedad del daño, la intensidad de la alteración anatómica, la sensibilidad de la víctima y la relación entre el agresor y el agresor.

1.1.1.3 Base Teórica

1.1.1.4 El delito

La concepción clásica, impone que el delito se compone de tres elementos, como son la conformidad con el hecho tipificado, la antijuridicidad y la culpabilidad. Asimismo, dentro de la doctrina encontramos posiciones, una de ellas es la que propone que el primer elemento denominado hecho tipificado se subdivide a su vez en dos elementos ulteriores: el hecho y la tipicidad, pero a nuestro criterio éste último factor está de más, porque la tipicidad es un elemento estructural del delito. Así también, otros autores adicionan la denominada punibilidad, sin embargo estimamos que este elemento no debería considerarse dentro de la estructura del delito por cuanto es extraño.

Otro análisis del delito lo encontramos por ejemplo en la doctrina italiana que sigue la escuela de Francesco Carrara, en la que se consideran solo dos elementos: el elemento objetivo, es decir, el hecho material, y el elemento subjetivo, es decir, el dolo o la culpa, mientras que en cuanto a la antijuridicidad se dice que es “una calificación que tiñe al acto por entero, en todos sus elementos objetivos y subjetivos” (Montovani citado por Alpa, 2006). Fontan (1998) adopta una estructura más contemporánea sobre el delito refiere que la concepción jurídica más relevante de delito que indique las características de la acción amenazada con pena, es la que la define al delito como “la acción típicamente antijurídica y culpable”.

A su vez el profesor alemán Jescheck (2002) define al delito como “el comportamiento antijurídico amenazado con pena y determinado en sus caracteres por el tipo de una ley penal, que el autor ha realizado de modo culpable”, siendo este un fenómeno social por excelencia de esencia parajurídica (Malo, 1990). Ahora bien, si hablamos de delito, debemos necesariamente abordar a éste en sus diversas manifestaciones, esta diferencia nos García (1990) indica que el delito instantáneo es aquel que se perpetra en el mismo instante en que se han completado todos sus componentes constitutivos; por otro lado, se considerará permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo, de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad; y se considera continuado cuando, con un propósito delictivo unificado y una pluralidad de comportamientos, se infringe el mismo precepto legal.

Más que dogma, una acepción casi recurrente que la recibimos desde el momento en que escuchamos la primera clase de derecho penal, es aquella definición que lo conceptualiza como una acción, típicamente antijurídica y culpable (Lafftle, 1989). Sin embargo, el contexto metodológico que interesa a la presente investigación, es aquella referente al delito como hecho jurídico (Polaino, 1990), lo que sólo puede lograrse a través del conjunto de preceptos positivos y de los principios que

lo informan; así, es posible determinar los caracteres generales que debe cumplir una conducta para calificarla como delito.

El delito es una injusticia, y por tanto el castigo que aquél merece, determinado por el derecho material dentro de ciertos límites mínimo y máximo; el castigo es el único y último medio de proteger eficazmente el orden social contra aquéllos. Y la necesidad del castigo trae consigo su justificación. Aquí el bien jurídico protegido es importante, pero no es lo único que importa; así, el valor del bien jurídico no es el valor del daño material provocado por el autor; también importa el interés ideal afectado en la convivencia social que no es lo mismo que la satisfacción y reparación del daño, porque tienen naturaleza y carácter diferentes.

1.1.1.5 Delitos que generan responsabilidad civil

En principio, cualquier delito puede producir responsabilidad civil, independientemente de si resulta en daño, plantea peligro o constituye un mero acto. Sin embargo, no todos los delitos requieren la provisión de reparación civil. La base de las responsabilidades civiles y penales se fundamenta en criterios distintos. Siendo así, hemos indicado que para imponer a alguien el pago de un resarcimiento económico es que se constate un daño. Por tanto, solamente habrá responsabilidad civil cuando el delito enjuiciado sea de los que producen un daño reparable (Guillermo, 2000).

Algunos autores debaten si los delitos en grado de tentativa poseen la sustancia adecuada para requerir una compensación, dado que no producen el resultado dañino exigido por el código penal; alternatively, si se reconoce la compensación civil, cuestionan si su evaluación depende del grado de realización del acto ilícito. En consecuencia, ciertos autores sostienen que está "...alineado con la objetividad del juicio reparador considerar el grado de realización de la injusticia penal." Esto implica que la restitución civil debería ser menor en un intento que en un delito consumado. Cabe aclarar que la compensación económica puede ser mayor para un delito consumado que para uno en grado de tentativa, no porque la valoración de la responsabilidad civil utilice los mismos criterios que la determinación de la pena, sino porque un delito consumado generalmente resulta en un daño mayor que requiere restitución. Esto reitera que el asunto se centrará consistentemente en el daño real causado, independientemente del delito intentado.

Un tema igualmente controvertido surge en el examen de la responsabilidad civil con delitos peligrosos, tanto doctrinal como jurisprudencialmente. El discurso surge del marco de los delitos peligrosos, que no requieren daño real a un objeto para su consumación; es necesario que la actividad represente un riesgo para intereses legalmente protegidos. No obstante, el bien apunta la doctrina, en estos delitos no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil (Guillermo, 2000), pues aunque en el terreno fáctico es difícil imaginar supuestos de delitos de peligro que produzcan daños o perjuicios, empero no por ello podemos limitar tal posibilidad.

La jurisprudencia ha condenado cada vez más el pago de reparaciones civiles por todos los delitos, incluidos aquellos que implican peligro, basándose en razonamientos que son sumamente dudosos. En la Plenaria Jurisdiccional del año 2000, Tema 5, Quinto Acuerdo, se determinó que: "En las condenas por delitos de peligro, la reparación civil debe establecerse concurrentemente con la pena e incluirse en la sentencia de acuerdo con el artículo 285° del C de PP." Nuestros órganos judiciales derivan su razonamiento de una interpretación literal del Artículo 92 del CP y del Artículo 285 del C de PP, desestimando la naturaleza jurídica privada de la institución en cuestión. En consecuencia, esta postura de la jurisprudencia nacional es insostenible.

Por el contrario, sostenemos que estas normas se refieren únicamente al momento de la determinación de la reparación civil (dentro de la sentencia condenatoria) y a la exigencia de su inclusión en dicha sentencia, condicionada a la ausencia de extinción por medios alternativos, o a la falta de renuncia o desistimiento. En consecuencia, como se ha señalado anteriormente, además de la inevitable necesidad de un daño reparable demostrable, la compensación civil se evaluará concurrentemente con la pena y deberá imponerse en la sentencia de condena, condicionada a la designación de la parte agraviada como actor civil dentro del proceso penal. Otra interpretación resultaría en la absurdidad de una demanda carente de demandante, dada la naturaleza privada de la reclamación civil; de manera similar, existiría un fallo determinando un monto para la reparación civil sin que el demandante hubiera presentado ninguna solicitud judicial, especificado el monto de la reclamación, o proporcionado ninguna prueba para sustentar su reclamación.

Recientemente, la Corte Suprema ha modificado este punto de vista. El Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ-116 afirma que la presencia de responsabilidad civil en esta categoría de delito no puede ser desestimada; por lo tanto, corresponde a la autoridad jurisdiccional penal determinar su existencia y evaluar su alcance. Esta posición es inequívoca; cualquier delito puede incurrir en culpabilidad civil si resulta en un daño reparable, independientemente de si estamos tratando con delitos de peligro en este caso.

La afirmación en el segundo párrafo de la décima fundamentación del Acuerdo Plenario mencionado es, de hecho, controvertida, ya que sostiene: "En casos de delitos peligrosos, no se puede descartar categóricamente la posibilidad de responsabilidad civil, dado que implican una alteración del orden jurídico con suficiente gravedad, dependiendo de las circunstancias, para resultar en daños civiles..." La modificación o alteración ilícita del orden jurídico debe ser rectificadas, junto con los efectos que han sido inducidos directa o causalmente por su perpetración [el daño como resultado directo e inevitable de la conducta ilegal]. El párrafo citado adolece de ambigüedad en su redacción, por cuanto el Tribunal Supremo ha mezclado indebidamente los argumentos penal y civil. Por ejemplo, cuando dice que esta violación criminal del orden legal debe ser restaurada, está hablando

de las sanciones penales, entendiendo por castigo la restauración del orden legal; en cambio, la reparación civil solo busca indemnizar a la víctima por los daños ocasionados, sin perseguir ese fin.

Este argumento no aclara el asunto de la compensación civil en los delitos violentos; en cambio, puede resultar en ambigüedad y se puede interpretar que la Corte Suprema basa la reparación civil por delitos peligrosos en su capacidad para perturbar el sistema legal. Si este fuera el caso, tal postura no podría sostenerse, ya que todos los crímenes, sin excepción, sirven para perturbar el orden legal; en consecuencia, la obligación de compensación económica no se exigirá en todos los casos, ya que confundiría el castigo con la reparación civil.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua (2014), "se refiere al cargo o la obligación moral que surge para un individuo debido al posible error cometido en un asunto determinado". Es decir, responsabilidad es sinónimo de responder que significa dar cada uno cuenta de sus actos, comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado, a veces el acto lesivo constituye la fuente de una obligación nueva, y otras veces el acto lesivo aparece como consecuencia de una obligación anterior, de allí que la doctrina clásica del Derecho francés haya visto una dualidad de culpas y una pluralidad de regímenes de responsabilidad adecuado a cada una de ellas (Bustamante, 1971).

Reyes (1986) interpreta el concepto de "responsabilidad" como la responsabilidad del agente a las repercusiones jurídicas del acto delictivo perpetrado, ya que es uno de los valores humanos más importantes, que surge de la habilidad humana para seleccionar alternativas y actuar, usando la libre voluntad, y asumir todas las consecuencias de estos actos. La responsabilidad tiene que ver con la libertad o autonomía del individuo, así como su capacidad de comprometerse consigo mismo y con otros hasta el punto de responder de sus acciones. Esa relación de compromiso, de expectativas o exigencias hace que la responsabilidad sea una actitud esencialmente dialoga (Monteiro y Oliveira, 2014).

Betti (1969) conceptualiza la responsabilidad como la posición creada por un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir la pérdida de un bien a título de sanción (reparación o pena) dependiente de un suceso específico, principalmente debido a un daño imputado a él. En el contexto de las relaciones obligacionales, la responsabilidad es la situación jurídica de un vínculo caracterizada por el riesgo de perder una satisfacción debida por la falta de verificación de un resultado cierto y previsto o de un acto previsto por la otra parte. En consecuencia, se concluye que la responsabilidad es la posición en la que se encuentra el responsable de la comisión del delito por el daño causado a la víctima, por ende, al declararse la responsabilidad penal, aquel infractor es pasible de recibir una sanción, pena, reparación, multa entre otros.

1.1.1.6 Clases de responsabilidad

1.1.1.7 Responsabilidad Penal

En derecho penal, "responsable" denota punible, indicando que la responsabilidad legal es de naturaleza criminal cuando un individuo que participa en una actividad contraria al sistema legal penal es sometido a una consecuencia mandada por el derecho penal. Agudel (1984) refiere a la responsabilidad jurídica de naturaleza penal, que se manifiesta cuando una conducta contra el ordenamiento jurídico penal le impone una sanción prescrita por la ley penal, y Reyes (1986) interpreta el concepto de responsabilidad como sujeción del agente a las repercusiones jurídicas derivadas.

Bacigalupo (1996) aborda la existencia de dos posturas: la teoría predominante, que integra todos los componentes de la responsabilidad en una categoría asociada a la manifestación de culpabilidad, y la segunda, defendida por la fracción minoritaria, que se ocupa del asunto de la responsabilidad y se segmenta en dos subcategorías: atribuibilidad (la responsabilidad por el hecho) y culpabilidad en un sentido estricto. Bustos (1997) define la responsabilidad penal como la exigencia de responsabilidad del Estado a un individuo por el hecho cometido, fundado por tres componentes: eficiencia sistémica, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otro comportamiento.

No existen diferencias sustanciales en el derecho penal sobre los requisitos para que los individuos imputables sean responsables penalmente y es de vital importancia que una sentencia firme determine la comisión de un delito, es decir, un hecho típico, antijurídico y culpable. En el derecho comparado, además de estos requisitos, se exige que la pena sea necesaria; por ello, Roxín (1997) señala que la culpabilidad busca establecer si el sujeto merece una sanción por el delito cometido, siendo este presupuesto no suficiente, sino que debe existir una necesidad preventiva de la pena.

Fontan-Balestra (1998) en la doctrina argentina afirma que responsabilidad existe sin culpabilidad, no se considera en cuenta de cómo el acontecimiento se ha producido voluntaria o involuntariamente, ni en caso fortuito, y no se pena la tentativa, en función del principio general de no hay daño. Goldschmidt (2002), en su entrevista con MAURACH, explica que la culpabilidad y la responsabilidad, también conocidas como atribución, se incluyen en el concepto de atribuibilidad. Esto se refiere a la responsabilidad del autor cuando sus acciones se deben a su reconocida falta de motivación. Sin embargo, el autor no asume la responsabilidad cuando las circunstancias específicas no lo requieren.

La responsabilidad implica la culpabilidad del autor y que la sanción penal es necesaria para evitar la desviación de las disposiciones legales. La responsabilidad recae en quien comete un acto

ilícito, tanto típico como ilícito, y quien, en las circunstancias específicas, fue un receptor competente del contenido de la norma obligatoria y tomó la decisión (Hurtado, 2000). Castillo (2004) enfatiza que la responsabilidad penal se basa en la comisión del acto, no solo en la fórmula imputable. El principio de responsabilidad individual sugiere que el acto debe ser, al menos parcialmente, responsable de las consecuencias jurídicas resultantes. Por otro lado, se tiene que el efecto principal de una responsabilidad penal no ejecutable no es la presunta validez del cumplimiento voluntario, sino la legitimidad de actos tendientes a impedir la comisión de la acción que da lugar a tal responsabilidad (Nino, 1980).

De este modo, la responsabilidad penal nace de la comisión de un hecho delictivo; es decir, del deber de responder cuando la conducta de alguien viola la ley penal; además, la responsabilidad penal exige prueba de culpabilidad, que puede ser de dos maneras: dolo o negligencia. La intención se da cuando el agente conoce lo que hace y quiere hacerlo, cuando tiene el propósito explícito de violar la norma prohibitiva; la intención se da cuando hay duplicidad, malicia, etc; por ello, una persona es negligente cuando no pone el cuidado debido; es decir, en un delito culposo, el agente no quiere causar el resultado.

1.1.1.8 Responsabilidad Administrativa:

La responsabilidad penal nace de la comisión de un hecho delictivo; es el deber de responder cuando la conducta de alguien viola la ley penal y se exige prueba de culpabilidad, que puede ser de dos maneras: dolo o negligencia. La intencionalidad se da cuando el sujeto tiene conocimiento y voluntad expresa de violar una norma prohibitiva; también surge en casos de deshonestidad, malicia, etc; en cambio, una persona es negligente cuando no pone el cuidado debido; es decir, en un delito culposo, el agente no busca el resultado.

Las autoridades y el personal laboral de las instituciones, sin importar su régimen laboral o contractual, cometen infracciones administrativas durante el desarrollo de los procedimientos administrativos a su cargo; por lo tanto, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, en función de la severidad de la infracción, la reincidencia, el perjuicio causado y la intención con la que hayan actuado, en el caso de Anacleto (2003).

Es una sanción administrativa que se impone a funcionarios, servidores públicos o terceros que violan el ordenamiento administrativo, creando consecuencias jurídicas negativas con sus acciones u omisiones culpables o dolosas; por ello, las conductas que constituyen esta responsabilidad se encuentran: negarse sin causa justificada a recibir solicitudes, recursos o informaciones; no remitir en el plazo legal los documentos a la autoridad competente; demorar sin razón suficiente la remisión de datos o expedientes requeridos para la solución de procedimientos

administrativos; resolver sin motivación; ejecutar actos para los que no tienen competencia; no comunicar en tiempo y forma las causas de abstención; retardar u oponerse al cumplimiento de órdenes superiores o contradecir sus decisiones; intimidar a quienes formulen quejas administrativas; cometer manifiestas ilegalidades; divulgar o permitir el acceso a la información confidencial protegida por la Ley de Procedimiento Administrativo General.

1.1.1.9 Responsabilidad Civil

1.1.1.10 Responsabilidad civil en sede penal

La culpabilidad penal surge de la perpetración de un acto considerado un delito; específicamente, implica la obligación de responder cuando el comportamiento de un individuo contraviene el marco legal penal. La responsabilidad penal requiere la demostración de culpabilidad, que se manifiesta en dos formas: intención y negligencia. La intención existe cuando un individuo posee conciencia de sus acciones y desea ejecutarlas, lo que indica tanto conocimiento como una voluntad clara y manifiesta de contravenir la norma prohibitiva; también se manifiesta en casos de duplicidad y malicia, entre otros factores. Por el contrario, un individuo demuestra negligencia al no aplicar la debida diligencia, lo que indica que en un delito negligente, las acciones del individuo no están dirigidas a lograr el resultado.

El marco penal, además de la pretensión punitiva monopolizada por el fiscal para la mayoría de los delitos, las demandas civiles también se abordan mediante el mecanismo conocido como reparación civil. La dificultad de combinar los procesos penales y civiles surge cuando un acto intencional ocurre o se proyecta tanto en el ámbito penal como en el civil. En estos casos, las acciones reparatorias e indemnizatorias de derecho material son autónomas del proceso penal y son propias del proceso civil, por ello, la pretensión de la parte y el título del perjurio, que no puede nacer de un hecho delictivo, por lo que no pueden acumularse las dos acciones (Mora, 1996).

El hecho punible da origen a la responsabilidad penal, que es la obligación de responder cuando la conducta de alguien viola la ley penal; por ello, la responsabilidad penal exige prueba de culpabilidad, que puede ser de dos maneras: dolo o negligencia. La intención se da cuando una persona es consciente de lo que hace y lo quiere hacer, demostrando conocimiento y voluntad de violar la norma prohibitiva; también hay intención cuando hay dolo, malicia, duplicidad, etc; además, la persona es negligente cuando no pone el cuidado necesario en hacer algo; en un delito negligente, el agente no quiere causar el resultado.

El sistema en nuestro país considera la acción civil como un accesorio natural, lo que indica que depende de la imposición de una pena en lugar de existir de manera independiente. La demanda civil no se avanza ni se sostiene en los procedimientos penales, ya que una es resultado de la otra

(Sanabria, 2008). La implementación de la acción civil no es únicamente deber del Ministerio Público. El acusado puede buscar la restitución por el daño infligido a su reputación, un procedimiento en el cual la Fiscalía no está involucrada. En los procesos de acción pública la víctima puede sustituir al Fiscal constituyéndose en actor civil, y en los casos accesorios, la acción civil no puede intentarse sino después de la condena en lo principal y su ejecución queda subordinada al proceso penal.

La superposición de pretensiones ha generado en ciertos casos dudas en cuanto a los límites de las distintas obligaciones: penal y civil, ya que cada una tiene su propia esfera de actuación, aunque la reparación civil comprende la parte restitutoria y la indemnizatoria, esta última bien puede ser ventilada en la sede jurisdiccional civil. Esta doble vía de reclamación la ha recogido el legislador; no todos los ordenamientos jurídicos lo hacen, pues existen dos grandes posturas doctrinales sobre la viabilidad de la acción civil en el proceso penal: la tesis de separación y la de acumulación. Comprender estas posiciones es esencial para determinar la razón del legislador al elegir una sobre la otra.

La separación de la acción penal y la acción civil deben conocerse de forma separada, ante el respectivo órgano jurisdiccional de la materia, sea civil o penal, constitucional contencioso administrativo entre otros. Sentencia al principio de exclusividad, no debiendo llevarse ambas conjuntamente por el carácter y la finalidad que tiene cada una. Para el caso de la acción penal y civil, se advertiría que una es pública y la otra es privada, respectivamente. Por lo tanto, el proceso civil de indemnización puede llevar años antes de llevarse a cabo la audiencia y emitir una sentencia. Además, el Juez Penal debido a su especialidad se corre el riesgo que razón solo de esa forma se corre el riesgo que razón solo de esa forma, lo cual originaría que se convertiría en un inidóneo Juez Civil.

La distinción entre la naturaleza, el contenido y el propósito de ambas acciones es palpable, sin embargo, esto no implica que la presencia de la víctima en el procedimiento penal sea un impedimento para su evolución. Las tendencias contemporáneas en la victimología promueven el reconocimiento de un rol más proactivo de la víctima en el proceso penal. Es imperativo que el procedimiento se ocupe de los derechos y reclamaciones de las partes involucradas en el conflicto. En el caso de la víctima, no solo le preocupa la sanción penal, sino también la reparación de los daños y perjuicios causados. Esta circunstancia guarda una estrecha vinculación con el principio de tutela judicial efectiva en el Proceso Penal, cuyo fundamento y base se encuentra en la garantía jurisdiccional establecida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

Sanabria (2008) quien sostiene que el Juez penal puede cristalizarse en un sistema de ideas, y resultar un mal Juez civil, es agravante para aquel y lógicamente inaceptable. Esta postura no es

completamente incorrecta, sino que se puede verse menoscabada si el asunto es conocido por un Juez que no posee especialización en la materia. La premisa detallada puede representar una agresión a la tutela judicial efectiva, ya que la experiencia evidencia que los asuntos civiles son resueltos de manera óptima por los magistrados expertos en la materia.

La acumulación sugiere que la víctima puede elegir entre la jurisdicción penal o civil; por ello, en el Código Penal alemán establece el principio de economía procesal, que aborda todas las cuestiones específicas tanto en casos penales como civiles, creando una economía en la actividad judicial y un ahorro temporal; además, se indica que el principio es indiscutible y es compartido (Sanabria, 2008). La unidad de procesos evita decisiones contradictorias, porque en el derecho penal ya se resuelve de otro modo, evitando duplicidades y posiciones encontradas, aunque el interés a una reparación anterior lo tiene la víctima, pero este proceso ha sido tergiversado y hay abogados que se quedan con los honorarios por leyes desfavorables.

El marco jurídico penal no contempla el derecho de reparación como un efecto jurídico del delito, ya que la consecuencia siempre se materializa en una sanción, como una pena o una medida de seguridad. El derecho de reparación se deriva de otra reclamación por un daño atroz, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Los factores que promueven la formación de un sistema penal y procesal penal son diversos y se atribuyen a diversas razones (Roxin, 1997); los provenientes del derecho consuetudinario, y otros emanan de la discordancia causal entre ciertas formas de criminalidad y el orden social.

La diferencia entre los delitos civiles y criminales es clara; los primeros indemnizan a la víctima susceptible de valoración pecuniaria; por ello, se adopta la teoría de la acumulación de suerte, pero el juez penal no tiene las herramientas para fijar una reparación civil equivalente a la pena real. De acuerdo con el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, se ha integrado a nuestro ordenamiento jurídico conforme al principio de justicia y economía, impidiendo resoluciones contradictorias.

i. La accesoriadad de la acción civil

La demanda civil no es autónoma, sino que está subordinada a la promoción de la justicia penal, como se estableció previamente. Esto se debe a que el sistema jurídico es una unidad sistémica, caracterizada por la coherencia y la concatenación interna, lo que evita contradicciones y oposiciones normativas. Cuando ejerce la acción civil (reparación civil), el órgano jurisdiccional está actuando como juez civil y está interpretando una demanda civil, aplicando la ley civil, pero no puede ir más allá de las obligaciones de un juez civil especializado.

Lo que el legislador pretende es obtener una solución única del conflicto que dio origen al proceso, evitando multiplicidad de procesos que impliquen pérdida de tiempo y que vulneren el principio constitucional de justicia pronta y efectiva, esto no excluye la posibilidad de iniciar un litigio civil una vez establecido el procedimiento penal, ya que ambos procesos se llevan a cabo dentro del mismo proceso penal o de forma independiente, siempre con el objetivo de resolver el hecho delictivo resultante. Sin embargo, esta accesoriadad no ha sido establecida como norma general en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo señala el artículo 3 del artículo 12 del Código Penal, que establece que la sentencia absoluta o resolución de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional decidir sobre la acción civil resultante del hecho penal legalmente realizado.

1.1.1.11 Daño

1.1.1.12 Antecedentes

La evolución histórica del daño inicia en el derecho romano, siendo que entre las obligaciones que a grosso modo se pueden considerar como derivadas de los actos ilícitos y que recibieron el nombre de “delicta” para separarlos de los “crimina”, en que existía un notorio interés público, se situaban las siguientes (Diez, 1999): a) El *furium*: consistía en toda acción realizada respecto de una cosa, considerada ésta en su materialidad, que suponía violación del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho perteneciente a otra persona, b) El *damnum iniuria datum*, es una figura muy amplia e históricamente la más interesante de delito privado.

El delito en Roma se definía como “*damnum iniuria datum*,” refiriéndose al daño ilícito infligido a la propiedad de otro mediante un acto material directo por parte del perpetrador. Este delito fue explícitamente autorizado en la *Lex Aquilia* a través de la *actio legis aquiliae*. A partir de esta noción la jurisprudencia clásica llegaría, a través de una sucesiva elaboración, a identificar *damnum* y perjuicio, comprendiendo los dos rubros que se han hecho tradicionales: el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*, a los que Justiniano da forma definitiva como contenido de los daños y perjuicios debidos al acreedor insatisfecho a raíz del incumplimiento de la obligación (Bautista, 2007).

En consecuencia, la ley francesa creó un principio amplio de culpabilidad civil, alejándose del requisito de enumerar circunstancias específicas de composición obligatoria. La ley estipula que la indemnización por daños está condicionada al grado de responsabilidad de la parte culpable. conclusión del siglo XIX, se hizo evidente que el requisito de establecer culpa como prerrequisito

para la acción legal resultaba en varias injusticias; así, el mundo había evolucionado, necesitando leyes adecuadas, siendo Perú uno de los países afectados.

1.1.1.13 Concepto

El daño se entiende como la privación total o parcial de una facultad jurídica que afecta un derecho patrimonial de un tercero. Para que un perjuicio sea objeto de compensación o reparación económica, debe reunir ciertos requisitos: ser auténtico, actual (o futuro con certeza), y directo. En este sentido, Durán (1957) sostiene que el daño es cierto “cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse”, y aclara que puede ser futuro, siempre que exista certeza sobre su ocurrencia.

Etimológicamente, daño deriva del latín *demere*, disminuir; según Morales (1995), la raíz denota pérdida o detrimento de un interés jurídicamente protegido, considerando que no verse afectado en sus bienes por el actuar de otro, el daño llega a ser el interés privado de la víctima; por ende, en el campo del derecho, la contemporaneidad del daño significa que éste puede ser pasado o presente, en tanto sea cierto y susceptible de ser valorado en el momento de la reparación.

El daño, en el ámbito jurídico, ha sido conceptualizado desde distintas perspectivas doctrinarias; Osterling (1967), el daño es “todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación”, restringiendo su definición al campo del Derecho de las obligaciones; en una línea similar, Llambías (1997) sostiene que se trata del “menoscabo que experimenta el acreedor en su patrimonio a causa del incumplimiento del deudor”. Este perjuicio patrimonial puede manifestarse en dos formas: el daño emergente, que representa la pérdida directa o efectiva sufrida, y el lucro cesante, que corresponde a la ganancia dejada de percibir debido al incumplimiento.

Desde una perspectiva más amplia, el daño también ha sido definido por Seminario (2001) como “todo menoscabo, detrimento o disminución que experimenta el sujeto en un derecho subjetivo”. Rey (1986), retomando la idea extrajurídica de Fischer, entiende por daño “todo detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, cualquiera sea su causa, incluso si proviene del propio sujeto o de un hecho fortuito”.

En ese sentido, Alessandri (1998) lo amplía aún más, señalando que el daño es todo perjuicio, dolor o molestia que una persona sufre en su cuerpo, en su honor, en sus afecciones, en su libertad o en sus bienes; además, Borobia (2006), el daño o perjuicio es un elemento esencial de la responsabilidad civil: no hay obligación de resarcir sin daño, aunque puedan surgir otras responsabilidades por incumplimiento. En relación con la figura del engaño, si bien no constituye daño por sí mismo, puede ser su causa; además, Romero (1985) lo define como una simulación o disimulación capaz de inducir a error, mientras que Conde-Pumpido (1997) lo describe como “la

falta a la verdad en lo que se dice o hace, generando en los demás una representación equivocada de la realidad”.

El engaño, en términos jurídicos, ha sido definido por varios autores con ciertos matices. Rodríguez (1981) lo define como "una simulación o disimulo susceptible de provocar error en una o varias personas"; en ese mismo sentido, Labatut (1999) define el engaño como “la alteración de la verdad para inducir o mantener en error a otro como medio para que éste entregue una cosa”. En tanto que para Bajo (1989) es “la falta a la verdad en lo que se dice o hace, en la medida suficiente para causar error y determinar un acto de disposición patrimonial”; desde la mirada argentina, Fontán (1977) hace una distinción importante en que no toda mentira es engaño en sentido jurídico. Pero el engaño necesita algo más que la falsedad: necesita un referente objetivo que permita ligar causalmente la conducta engañosa y el error provocado para que éste no pueda imputarse a la credulidad de la víctima.

En cuanto al daño, éste se entiende en general como la lesión a un bien jurídico. En la responsabilidad civil el daño se concreta más, ya que puede ser material cuando se pierden valores económicos o patrimoniales o moral cuando se lesiona el honor, la dignidad o los sentimientos legítimos de una persona; en estos términos, el daño ha de corresponderse con un perjuicio real y susceptible de prueba; en tal sentido, Santos (1958) lo conceptualiza como "todo daño material o moral injustamente provocado a una persona, por el cual otra debe responder".

El daño es la violación de un interés jurídicamente protegido indicando que la indemnización no es una pena sino una satisfacción o restauración del interés violado que puede ser personal o material, producido por un hecho ilícito o lícito; además, Zannoni distingue que el bien jurídico tutelado del interés jurídico, distinción fundamental para comprender que el daño no se da sobre el objeto material, sino sobre el interés que el derecho protege respecto de él.

La reparación del daño, entonces, es la prestación que el causante del daño debe dar a la víctima para hacer cesar los efectos del daño y, en la medida de lo posible, restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera el daño. Esta reparación debe ser completa; la magnitud de la reparación depende de la magnitud del daño. En consecuencia, todo daño, ya sea de naturaleza patrimonial, moral, biológica, ambiental o ecológica, debe ser reparado por quien lo causó (Alessandri, 1998) . En conclusión, el daño debe entenderse como todo detrimento, lesión o perjuicio que sufre una persona, ya sea en su dimensión espiritual, física, patrimonial o respecto de un bien jurídico protegido. Por ello, el responsable del daño tiene el deber jurídico de resarcir o reparar integralmente sus consecuencias.

1.1.1.14 Naturaleza Jurídica

La naturaleza del daño no se determina por el tipo de bien afectado, sino por la naturaleza del interés conculcado. Por ejemplo, si un sujeto destruye intencionalmente el vehículo de otro, el daño no se limita al ámbito patrimonial pues el vehículo forma parte de los bienes materiales del perjudicado, sino que puede también configurar un daño moral si dicho bien tenía un valor afectivo especial, como en el caso de haber pertenecido a sus ascendientes, asimismo hecho puede vulnerar simultáneamente intereses patrimoniales y extrapatrimoniales.

Nadie puede invadir el ámbito de facultades de otro y violar las suyas, además, sucede, se crea un daño en sentido amplio, en caso de que el daño se dirija directamente contra los bienes que componen el patrimonio de una persona, el perjuicio es puramente patrimonial. En estos casos, si el daño es injustificado, el principio de justicia obliga a quien lo causó a repararlo, restaurando el patrimonio de la víctima al estado en que se encontraba. Este deber es la base de la actual responsabilidad civil (Bustamante, 1971).

El interés lesionado, según esté o no amparado por la ley, puede ser legítimo o simple. Todo derecho subjetivo supone un interés lícito, pero no todo interés lícito es un derecho subjetivo de intereses simples no exigibles jurídicamente; por ello, el ordenamiento puede reconocer su importancia sin conferirles tutela como derechos subjetivos.

1.1.1.15 Requisitos del Daño

El daño tiene los siguientes requisitos:

i. Certeza del daño

La certeza es un requisito fundamental para que un daño sea indemnizable. Según el artículo 424° del Código Procesal Civil, toda demanda debe contener fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios, lo que implica que quien alegue un daño debe probar su existencia de forma concreta y verificable. La certeza del daño constituye un criterio esencial tanto para la admisibilidad de la demanda como para la estimación de la pretensión, en virtud del principio de congruencia procesal.

El análisis de la certeza discurre en dos niveles:

- a. Certeza fáctica: Se refiere a la comprobación material de los hechos que produjeron el daño y a la identificación de sus características relevantes. En el Perú, esta primera constatación recae en la Policía Nacional, conforme a la Ley N° 27934, que le otorga facultades para realizar diligencias preliminares incluso sin la presencia del fiscal. Estas diligencias culminan en un Atestado Policial, si

se concluye que hay delito y responsabilidad penal, o en una Parte Policial, si no se identifica tal responsabilidad (Calderon, 2008); además, los documentos se sustentan en pericias, pruebas materiales y testimonios.

- b. Certeza lógica: Implica una valoración jurídica y racional de los hechos, especialmente en lo relativo a la relación de causalidad; además, se aplica aquí la Teoría de la Causa Adecuada, recogida en el artículo 1985° del Código Civil, que exige que el daño sea una consecuencia general y previsible del hecho generador, descartando supuestos excepcionales o meramente posibles (Bullard, 1991).

No obstante, este análisis puede complicarse ante ciertos tipos de daño como:

El daño eventual o hipotético, que carece de una conexión lógica suficiente con el hecho generador, por lo que no se considera una consecuencia necesaria del mismo (Beltran, 2004). La pérdida de oportunidad (o chance), que consiste en la frustración de una expectativa razonable. Aunque este tipo de daño incluye un componente de incertidumbre, también implica una pérdida concreta de valor patrimonial, lo cual permite su reconocimiento indemnizatorio en tanto cumpla con los requisitos de certeza fáctica y lógica. En resumen, la certeza del daño exige tanto una constatación objetiva de su existencia como una relación de causalidad racional y previsible con el hecho que lo generó. Incluso daños con componentes probabilísticos, como la pérdida de oportunidad, pueden ser reparables si se demuestra esa certeza mínima exigida por el ordenamiento.

ii. **Afectación personal del daño:**

El daño se entiende como el menoscabo a un interés jurídicamente protegido, lo cual debe diferenciarse del bien jurídico que puede ser materialmente afectado; en consecuencia, la víctima del daño no es necesariamente quien sufre directamente la afectación física o patrimonial, sino también quien ve comprometido su interés legítimo (Beltran, 2004).

En este sentido, Lévano (2014) resalta que solo puede exigir reparación quien ha sufrido el daño, lo que implica vincular este aspecto con otro elemento fundamental de la responsabilidad civil: la relación de causalidad; además, la pretensión resarcitoria exige demostrar una conexión entre el hecho generador y el interés afectado; por ello, se pueda acreditar haber sufrido dicho menoscabo está facultado legalmente para reclamar una indemnización.

iii. Subsistencia del Daño

Este requisito establece que, para solicitar una indemnización, el interés dañado no debe haber sido previamente satisfecho o resarcido, pues admitir lo contrario implicaría incurrir en un enriquecimiento indebido. En el Perú, el sistema de responsabilidad civil se caracteriza por su ineficiencia estructural, agravada por un Poder Judicial con deficiencias técnicas, lo que ha generado múltiples cuestionamientos a la aplicación de este principio. Según la doctrina, la responsabilidad civil cumple diversas funciones:

- a) Satisfactoria, que busca la reparación integral del interés lesionado;
- b) De equivalencia, que exige proporcionalidad entre el daño causado y la indemnización otorgada; y
- c) Punitiva, que impone al responsable el peso económico del perjuicio causado.

Las críticas se intensifican en aquellos casos en los que, por razones procesales, no es posible revisar o ajustar la indemnización otorgada, aun cuando esta no haya compensado adecuadamente el daño sufrido. Un claro ejemplo es la cosa juzgada, regulada en el artículo 123 del Código Procesal Civil, que impide reabrir un proceso ya resuelto. Aunque dicho artículo admite excepciones, estas no contemplan expresamente la posibilidad de modificar el monto indemnizatorio insuficiente, lo que limita el cumplimiento efectivo de la función satisfactoria de la responsabilidad civil.

iv. Que el daño sea Injusto:

Este requisito se refiere a que el daño debe derivar de un hecho generador de responsabilidad civil, es decir, de una conducta cuya realización no esté justificada por el ordenamiento jurídico. Solo en tales casos el daño resulta susceptible de ser indemnizado. Una vez verificados los cuatro requisitos fundamentales del daño, podemos afirmar que la afectación al interés de un sujeto sea determinado o indeterminado es pasible de reparación patrimonial.

Confirmada la existencia de un daño indemnizable, el análisis debe centrarse en dos aspectos esenciales:

- a) El contenido del daño (elemento intrínseco), que corresponde a la afectación concreta del interés jurídicamente protegido, en estrecha relación con el principio de certeza.

- b) La valoración del daño (elemento extrínseco), que se traduce en la cuantificación económica del perjuicio, esto es, el monto que la afectada estima necesario para compensar el menoscabo sufrido.
- c) Ambos aspectos deben abordarse desde el inicio del proceso, conforme lo exige el artículo 424° del Código Procesal Civil, a fin de sustentar de manera adecuada la pretensión indemnizatoria.

1.1.1.16 Clases de daño

1.1.1.17 Daño subjetivo o daño a la persona

Fernández (2014) hace una clasificación de los daños en atención a su objeto: daño subjetivo, cuando se dirige a la persona, y daño objetivo, cuando se dirige a las cosas. Dentro del daño moral, a su vez, distingue tres tipos: El daño psicosomático también llamado biológico o a la salud; por ello, este daño puede ser físico o mental y puede alterar las actividades diarias normales de la persona, tales como el trabajo, el ocio, las sociales o las sexuales; además, pueden diferenciar dos partes: la parte estática, que es la lesión en sí, y la parte dinámica, que es la alteración del curso normal de la salud y el desarrollo.

El atentado a la libertad, que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad siendo el perjuicio puede ser de tal magnitud que obliga a la persona a modificar su proyecto o forma de vida, limitando su autonomía y capacidad de autodeterminación; por ello, el daño al proyecto de vida, un perjuicio profundo y duradero que afecta la identidad y propósito vital de la persona, indicando que un deportista que pierde sus extremidades sufre un daño que le impide continuar con su vocación, alterando radicalmente su forma de ser y vivir.

1.1.1.18 Daño Objetivo

La tradición jurídica clásica ha establecido dos conceptos clave para medir el daño patrimonial indemnizable: **damnum emergens** y **lucrum cessans** (Diez, 1999).

Daño emergente se refiere a las pérdidas efectivas sufridas por la víctima, valoradas según el precio común de mercado del bien afectado, incluyendo disminuciones indirectas de valor (por ejemplo, la pérdida de un objeto en una colección que afecta el valor total). Cuando es posible la reparación del daño, el costo de esta reparación será el valor a considerar.

Lucro cesante es lo que la víctima dejó de ganar a causa del daño; por ello, es inherente al daño, su cuantificación es más difícil y está envuelta en incertidumbres, pues se trata de cálculos hipotéticos y como indica Fischer, a diferencia del daño emergente, que mira al pasado, el lucro cesante se proyecta hacia el futuro, por lo que da lugar a reclamaciones exageradas fundadas en

"sueños de ganancia"; además, De Ángel añade que la fijación del lucro cesante requiere reconstruir hipotéticamente lo que habría ocurrido si no se hubiera producido el daño, separando entre lucro ya consolidado y futuro incierto.

En lo que se refiere a daños a las personas, el lucro cesante es la reducción o pérdida de la capacidad laboral. Se compensa en relación al tiempo de incapacidad, o si esta es permanente, en base a la esperanza de vida y la productividad; por lo tanto, no se compensa como lucro cesante aquello que se habría obtenido al realizar una actividad ilegal; además, únicamente se consideran las ganancias netas que el afectado habría conseguido, restando los costos en los que debería haber incurrido para conseguirlas y que evitó debido al daño.

1.1.1.19 Daño moral

El daño moral o agravio moral se entiende como la violación de un derecho subjetivo o interés legítimo extrapatrimonial. Se define como el sufrimiento, dolor o congoja que experimenta una persona, ya sea por la pérdida de un ser querido o por lesiones sufridas. Aunque es intangible, la mayoría de las legislaciones modernas reconocen su reparación civil (Nuñez, 2008). León Rubio (2008) señala que corresponde al juez determinar discrecionalmente el monto de la indemnización por daño moral, pues, aunque es un perjuicio extrapatrimonial, solo puede repararse mediante compensación económica, y de manera excepcional puede repararse de forma directa, como la restitución de un retrato familiar.

Trazegnies (1984) señala que el daño moral, normado específicamente en el artículo 1984° del Código Civil, es un daño patrimonial atípico que comprende perjuicios no susceptibles de valoración pecuniaria. Por eso el juez goza de mayor libertad para determinar la indemnización, dejando al actor la vía libre sin necesidad de prueba rigurosa. Entre las características del daño moral se encuentran: lesiona la facultad de pensar, querer o sentir; el dolor es usual pero no necesario; comprende angustias y privaciones de bienes esenciales como la tranquilidad, la libertad o los afectos; puede comprender ataques injustos al cuerpo o a la personalidad (Nuñez, 2008).

Históricamente, el daño moral se ha asociado al perjuicio en los sentimientos de una persona y en derecho penal su reparación está establecida cuando el delito genera daños extrapatrimoniales evidentes. Pero en delitos de peligro en los que se pone en peligro un bien jurídico sin causarlección el daño moral debe justificarse. Pero hay que diferenciar entre delitos de peligro concreto para probar un riesgo real y determinado y delitos de peligro abstracto en los que la ley presume el riesgo por la propia naturaleza de la acción; además, la diferencia impacta la legitimidad y manera de otorgar la reparación por daño moral.

En los delitos de peligro concreto, el fiscal debe probar el peligro real y en los de peligro abstracto, la sola conducta prohibida ya genera el peligro; por ello, en la indemnización por daño moral en estos últimos, es suficiente que se configuren los elementos de la responsabilidad civil: daño, antijuridicidad, imputación y nexo causal. En peligro real, el daño moral se da por el temor o angustia justificados; en abstracto, si se demuestra perjuicio concreto a persona o colectivo; por eso, el proceso judicial debe ser cuidadoso y garantista, respetuoso del principio de legalidad y protector de la víctima, en los términos de los estándares internacionales y constitucionales.

La reparación del daño moral busca compensar el perjuicio a bienes extrapatrimoniales, como el bienestar, la tranquilidad de espíritu o la integridad física; incluso se manifiesta en enfermedad y dolor real de la persona, como dolor, tristeza o falta de voluntad; aunque no se sienta, hay que repararlo.

1.1.1.20 El nexo causal

1.1.1.21 Antecedentes

Desde el inicio de la humanidad, el hombre ha buscado comprender el porqué de los hechos, inicialmente de forma rudimentaria, basándose en la observación de regularidades. Así, explica fenómenos como que “el sol salga hoy porque salió ayer” o que ciertas tradiciones se repitan porque así lo hicieron los antepasados (Balera, 1944). Aristóteles formuló el causalismo científico con cuatro tipos de causas: eficiente (agente), material (objeto), formal (forma) y final (propósito); por ejemplo, en la curación de un enfermo, el médico es la causa eficiente, el enfermo la causa material, la salud la causa formal y la curación la causa final; además, Galileo lo caracterizó como la condición que siempre antecede al efecto y en cuya ausencia éste se pierde (Bunge, 1959).

Thomas Hobbes hizo la distinción entre causa sine qua non (causa necesaria) y la totalidad de causas suficientes para producir un mismo efecto. Para Hobbes, una causa necesaria es un accidente sin el cual el efecto no se produce. Finalmente, de Cupis hace la distinción entre el daño causado por leyes naturales y el jurídicamente imputable a un hecho humano, lo que determina la responsabilidad civil (Goldenberg, 1984).

1.1.1.22 Concepto:

El término nexo proviene del latín nexus, que significa “unión” o “lazo”, mientras que causalidad alude a “causa, origen o principio”. Por ello, el nexo de causalidad es el vínculo entre un hecho previo y el resultado que se deriva de él (Real Academia Española, 2014). Una vez probado el daño, el siguiente elemento esencial para establecer responsabilidad es el nexo causal. Este implica

que quien comete un delito o culpa es responsable en la medida en que su acción ha causado un daño a otro.

Gonzáles (2005), el estudio de las relaciones causales es crucial para el derecho, ya que este debe atribuir efectos causales a acciones, sucesos o incluso hechos no derivados de acciones. No obstante, la doctrina reconoce que el concepto de causa sigue siendo objeto de debate. El Código Civil peruano enfatiza la necesidad del nexo causal: el artículo 1321° establece que el resarcimiento por incumplimiento comprende el daño emergente y el lucro cesante “en cuanto sean consecuencia inmediata y directa” del hecho; y el artículo 1985° exige una “relación de causalidad adecuada” entre el hecho y el daño (De La Cuesta, 1995); además, Taboada (2002), consagran las teorías de causa próxima y causalidad adecuada en la responsabilidad contractual.

La Corte Suprema en la Cas. N° 2926-2002-Callao reitera que no basta comprobar el daño para imputar responsabilidad, sino que debe acreditarse la relación de causa a efecto entre el daño y el hecho imputado, porque sin ello se queda en la constatación del daño sin establecer su causa; además, la causalidad es el “talón de Aquiles” de la responsabilidad civil, ya que su concepto jurídico no se ajusta al científico.

Además, Jorge Mosset Iturraspe expresa que la relación de causalidad jurídica es un nexo de imputabilidad; por eso, para Goldenberg (1984) es un juicio objetivo, a posteriori y de probabilidad, distinto de la culpabilidad, que es un juicio concreto de previsibilidad en una situación dada. Lo que el nexo causal viene a establecer es si el hecho es susceptible o adecuado para producir el daño en el orden natural de las cosas; por ello, el juicio, llamado prognosis póstuma, no requiere certeza, sino probabilidad suficiente para imputar responsabilidad, dado el sistema jurídico de reproches y sanciones frente al obrar humano.

1.1.1.23 Teoría de la causalidad

i. Teoría de la Equivalencia de las Condiciones:

La teoría, cuyo máximo exponente fue Von (1860), sostiene que todas las condiciones que contribuyen a un resultado son equivalentes. Ninguna condición por sí sola produce el efecto, pero unida a las demás, cada una es causalmente responsable del resultado en su totalidad. En otras palabras, cada condición coactiva causa todo el resultado. Esta teoría es ampliamente aceptada en la doctrina, no tanto por su precisión lógica sobre la causalidad, sino por reconocer que todas las condiciones que intervienen en un resultado guardan una relación material con él (De La Cuesta, 1995).

Para determinar la causalidad se aplica el método *conditio sine qua non*, que consiste en eliminar mentalmente una acción y verificar si el resultado se habría producido de todas maneras; pero en casos complejos de causalidad como las enfermedades, las hipotéticas o las pluricausales, no funciona y no es fiable; además, el método sólo es útil si ya se conoce la ley causal; si se desconoce, la supresión mental no informa; estos límites no refutan la teoría, pero obligan a replantearse la forma de verificar la causalidad.

Por ello, la doctrina ha propuesto ciertas restricciones para aplicar la teoría de las condiciones:

No se deben añadir mentalmente causas sustitutas que no existieron en la realidad, pues la acción es causal si sin ella, considerando solo las circunstancias reales, el resultado no se habría producido; no obstante, esta exclusión falla en casos de causalidad acumulativa y cesa la acción haya acelerado el resultado para considerarse causal.

Es importante que cuando se suprima mentalmente la conducta, el efecto desaparezca en la configuración particular; no se le puede atribuir causalidad a conductas de las que se puede dar cuenta sin ellas; por ello, la teoría de la equivalencia sostiene que todas las condiciones necesarias para un resultado son causales, pero admite la necesidad de un análisis para determinar correctamente la responsabilidad en casos de causalidad múltiple.

ii. Teoría de la Causa Próxima:

Teoría originada del Derecho Romano y elaborada por Francis Bacon, que considera como causa solo la más próxima al daño, entre todas las causas posibles. Bacon decía que el derecho no debe buscar las causas de las causas, sino la causa más próxima (*in iure non remota causa, sed proxima spectatur*); además, fue recogida por autores como Dumoulin y Pothier y codificada en el artículo 1150 del Código Civil francés (Puig, 1983); por ello, entre todas las condiciones de un resultado, sólo es causa la que temporalmente más se acerca al daño y en el Código Civil peruano recoge este criterio en su art. 1321, al ceñir la indemnización a los daños directos e inmediatos (Puig, 1983).

Pero esta teoría tiene el problema de que no se puede saber qué es la causa más cercana y que la cercanía en el tiempo no siempre significa una causa definitiva; además, Calabresi (1996) aclara que la causa próxima puede ser útil para disuadir

ciertos riesgos y facilitar la indemnización, pero no debe ser una regla de exclusión de otras responsabilidades.

Además, la teoría puede ocultar causas remotas pero relevantes, por ejemplo, si un conductor atropella a un peatón porque el taller hizo una mala reparación de los frenos, la causa inmediata sería el conductor, quedando oculta la del taller; esto limita sin justificación la imputación de responsabilidad, imposibilitando la reparación en casos como productos defectuosos y disminuyendo radicalmente el campo de la causalidad (Trazegnies, 1984).

iii. Teoría de la Causa Eficiente:

Esta teoría presenta varias corrientes, destacando dos principales enfoques:

- a) Criterio cuantitativo: La causa eficiente es aquella condición que más contribuye a la producción del resultado. Por ejemplo, si Juan le da fósforos a Pedro y este provoca un incendio, aunque ambos sean condiciones sine qua non, la causa eficiente es Pedro, porque su acción fue la más activa y decisiva en el incendio (Goldenberg, 1984).
- b) Criterio cualitativo: Aquí se aprecia la naturaleza o propiedad de la condición para causar el efecto en el orden ordinario de las cosas; por ejemplo, al plantar una semilla, el calor y la humedad son condiciones indispensables, pero la causa eficiente es la siembra, ya que es la que realmente produce el efecto.

Sus partidarios no se ponen de acuerdo en qué criterio elegir. El método cuantitativo como la teoría de la causa preponderante, en la que se trata de hallar la causa más eficiente o activa, negando la equivalencia de todas las condiciones denominado *conditio sine qua non* (Trazegnies, 1984).

iv. Teoría de la Causa Adecuada:

La teoría de la causa adecuada, dominante en la doctrina actual, sostiene que solo se consideran causales aquellas condiciones que, según el curso normal y regular de los acontecimientos, pueden prever razonablemente la producción del resultado (Hedemann, 1958). Desarrollada a partir de los juicios de probabilidad de Von Kries y sistematizada por Von en 1871, esta teoría propone que el daño solo es atribuible cuando puede preverse como una consecuencia típica o regular del hecho; además, Larenz, no basta que un hecho sea

condición del daño: debe ser, además, idóneo según la experiencia general para producir ese resultado.

Esta teoría fue refinada usando la prognosis póstuma, una evaluación ex post que, dejando a un lado las circunstancias específicas del caso, determina si el acto era abstractamente capaz de producir el daño, en un juicio abstracto de probabilidad; por ello, las ventajas de esta teoría es que no solo llega a reconocer al autor del daño, sino también si la víctima corrió un riesgo significativo, analizando la causalidad desde ambas perspectivas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú ha adoptado esta teoría, señalando en la Cas. N.º 2590-98-Lima, que el nexo causal se determina según criterios de previsibilidad objetiva y regularidad del curso causal; además, Morales (2006) advertía que no se le puede imponer al juez una sola teoría de la causalidad. En cambio, el ordenamiento sólo debe exigir al actor que pruebe el nexo causal y dejar al juez la elección de la teoría que mejor se adapte al caso; por ende, encorsetar al juez en una sola teoría es cercenar su función jurisdiccional, además, "El operador jurídico debe ser libre de escoger el camino más adecuado para resolver el caso concreto".

1.1.1.24 Responsabilidad civil

1.1.1.25 Antecedentes

En los inicios de la humanidad, la convivencia en clanes primitivos se regía por la ley del más fuerte. Los conflictos solían resolverse violentamente, incluso con la muerte de uno de los involucrados. El daño no se percibía como individual, sino colectivo: una ofensa contra un miembro del clan se consideraba una afrenta a todo el grupo, y las represalias se dirigían contra toda la tribu del agresor. Esta práctica dio origen a la venganza colectiva, no como producto del odio, sino como una forma de justicia directa ante la ausencia de una autoridad imparcial (Martinez, 1992). El hombre primitivo, dominado por el dolor, reaccionaba impulsivamente contra quien percibía como causante del sufrimiento, aun si este era inocente. Como señala la doctrina, "el dolor gobernaba el sentimiento jurídico del hombre primitivo" (Bustamante, 1986).

Con el tiempo, la venganza se individualizó y se transformó en una respuesta proporcional al daño, surgiendo así la Ley del Talión, plasmada en textos como el Código de Hammurabi, las Leyes de Manú y la ley mosaica, bajo la conocida fórmula: "ojo por ojo, diente por diente". Sin embargo, pronto se advirtió la inutilidad práctica de devolver el mismo mal al agresor, ya que ello no reparaba el daño sufrido por la víctima. De este modo, se llegó a autorizar una compensación sustitutoria en especie o en dinero, fijada en un primer momento de común acuerdo; además, en el derecho germánico se daban tanto penas infamantes como cortar el pelo o marcar con fuego y es

redimibles en dinero, luego la autoridad fue tasando la reparación, surgiendo así un sistema tarifado en el que ya no dependía de las partes el valor de la reparación. Este proceso marcó una progresiva diferenciación entre la responsabilidad civil y la penal, consolidando la idea de que el daño privado debía ser resarcido mediante una indemnización proporcional, sin recurrir al castigo físico o infamante.

1.1.1.26 Concepto

Es común encontrar en la doctrina penal afirmaciones como: “De todo delito o falta, además de la responsabilidad penal concretada en la pena o medida de seguridad, surge también una responsabilidad civil” (Lopez, 2004). Esta se refiere a la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el hecho punible.

La responsabilidad civil ha evolucionado de ser una sanción con connotación punitiva a constituir una medida resarcitoria, orientada a compensar a la víctima por el perjuicio sufrido. Aunque en sus orígenes se fundaba estrictamente en la culpa, con el tiempo ha ampliado sus fundamentos para abarcar supuestos de responsabilidad objetiva. Así, hoy se responde por daños causados por terceros, por animales bajo custodia, por el uso de cosas peligrosas o incluso por objetos inanimados, mediante mecanismos como la culpa presunta o la teoría del riesgo creado. En palabras de Galindo (1981), la responsabilidad civil “no solo se ha transformado, sino que ha sufrido una verdadera deformación”.

Desde el punto de vista dogmático, Alpa (2006) la define como “la que surge de un acto ilícito civil, basada en el principio de la atipicidad del ilícito”. Por su parte, Díez-Picazo (1995) sostiene que se trata de “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro, a la obligación de reparar el daño causado”, ya sea por acción u omisión. En el ámbito penal, López (2004) reitera que junto a la sanción penal surge una responsabilidad civil por los daños generados por el delito. En términos generales, se la entiende como “el deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro”. En ese sentido, como señala Borobia (2006), la responsabilidad supone estar afectado al cumplimiento de una obligación indemnizatoria, pero como advierte De Ángel (1993), tiene un significado ético e histórico; además, el perjuicio responde de él; es decir, está obligado a repararlo, a indemnizar a la víctima”; por ende, la responsabilidad civil es el deber jurídico que tiene una persona de reparar el daño que ha causado a otra con su conducta, culposa o no, en la esfera civil o penal.

1.1.1.27 Funciones

El juicio de responsabilidad civil tiene como finalidad principal legitimar el traslado de las consecuencias patrimoniales de un daño injusto desde la víctima hacia el causante del mismo, o hacia

quien el ordenamiento considere responsable. Su objetivo esencial es restituir el estado de indemnidad, mediante una indemnización típicamente dineraria en nuestro sistema que compense el perjuicio sufrido.

Cuando el daño es puramente patrimonial, la reparación puede calcularse con relativa precisión, cumpliendo así una función resarcitoria. En cambio, frente a daños extrapatrimoniales como la muerte de un familiar o una negligencia médica, la indemnización cumple una función paliativa, ya que no es posible revertir el daño sufrido, pero sí ofrecer una forma de compensación simbólica o moral.

El profesor Fernández (2010) distingue dos perspectivas en el análisis de la responsabilidad civil:

- **Microsistémica (o diádica):** focalizada en el caso, define tres funciones como la adecuada en cuanto ampara intereses jurídicos protegidos; equivalencia patrimonial sustentando desplazar sobre quien deba soportar el daño el coste económico del mismo; Distributiva, que pretende una justa asignación de los costos sociales del daño, creando incentivos para conductas socialmente eficientes.
- **Macrosistémica (o sistémica):** mira el efecto total de las decisiones en el sistema y reconoce dos funciones, primero, Preventiva, para evitar que se repitan conductas perjudiciales; y, el segundo De estímulo o disuasión, que induce o disuade el comportamiento en línea con criterios económicos y sociales.

Desde esta perspectiva, autores como Tobar señalan que los daños punitivos no son compensatorios, sino sancionatorios y preventivos, sin perjuicio de las sanciones penales, con el fin de mandar mensajes preventivos a la sociedad sobre las conductas no permitidas (*alterum non laedere*); de este modo, el juez civil, en uso del poder de policía del Estado, puede prevenir la repetición de conductas dañinas, lo que justifica, por ejemplo, los altos punitive damages del sistema norteamericano.

Por su parte, Restrepo trae los remedios preventivos, que actúan antes de que se produzca el daño, suprimiendo el riesgo, y estos remedios no compensan, sino que atacan la causa del mal. Si bien no son una reacción a un daño ya ocurrido, no dejan de buscar la conservación del *statu quo* de la víctima, pero "tales medidas cautelares pueden limitar la libertad del deudor, y por eso el juez debe sopesar el interés en juego y el derecho afectado".

En conclusión, no existe un consenso uniforme sobre las funciones de la responsabilidad civil. Sin embargo, puede afirmarse que su función directa es resarcir al damnificado, y su función indirecta, desalentar conductas socialmente inaceptables. Esto se logra tanto mediante la reparación como a través de medidas preventivas o punitivas. A partir de esta base, corresponde ahora delimitar

qué tipo de responsabilidad civil se relaciona con la pretensión punitiva: si la contractual o la extracontractual, dada la diferencia entre sus fuentes generadoras y naturaleza jurídica, cuestión que abordaremos a continuación.

1.1.1.28 Responsabilidad civil contractual y extracontractual

1.1.1.29 Responsabilidad civil contractual

La responsabilidad civil contractual surge del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, o de su ejecución parcial, tardía o defectuosa. Se configura cuando dos partes están previamente unidas por una relación obligacional, y una de ellas incumple los términos acordados. A diferencia de la responsabilidad extracontractual donde el deber de no dañar surge de forma general, aquí el deber nace de un vínculo jurídico concreto. Esta figura se encuentra regulada en el Libro VI, Sección Segunda, Título IX, Capítulo I del Código Civil, bajo la denominación de “Inejecución de obligaciones”, estableciéndose que quien actúa con la diligencia ordinaria exigida no es responsable por la inejecución, salvo prueba en contrario.

Al respecto, De los Mozos (2006) sostiene que toda obligación conlleva la necesidad de ser cumplida, y que, si el deudor no la ejecuta por causas que le sean imputables, el Derecho debe garantizar su cumplimiento, incluso mediante indemnización: “Si el cumplimiento forzoso no puede lograrse, debe procederse a la reparación del daño a través de una compensación equivalente”; de este modo, el centro de esta responsabilidad es la insatisfacción del interés lícito del acreedor, al que se debe resarcir por el incumplimiento de lo esperado en el contrato.

La responsabilidad contractual puede surgir por dolo o por culpa; se da cuando el deudor no cumple sin justificación, y en este caso la mora es una manera común de incumplimiento, a menos que se pruebe caso fortuito o fuerza mayor; además, Trazegnies (1988) señala que esta responsabilidad cubre dos grandes supuestos:

El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación principal. La mora en el cumplimiento, entendida como el incumplimiento del plazo pactado.

Fernández (2004) interpreta los artículos 1314° al 1332° del Código Civil, señala que el sistema de responsabilidad contractual se rige por un criterio objetivo: "Se responde porque hay que responder"; por ello, “Solo se libera al deudor que pruebe caso fortuito”; esto quiere decir que la obligación de resarcir nace por el simple hecho de violar el deber de cumplimiento, sin necesidad de probar culpa, a menos que se pruebe alguna causa de exoneración legalmente admitida.

En definitiva, la responsabilidad civil contractual surge por el quiebre del nexo obligacional que existía entre las partes referente al incumplimiento de lo estipulado o de lo que la ley establece,

crea la obligación de indemnizar por parte del deudor; por ello, la lógica de reparación fundada en un nexos previo no opera en la responsabilidad civil extracontractual, que veremos a continuación.

1.1.1.30 Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual, también denominada responsabilidad aquiliana, se encuentra regulada en el Libro VII, Sección Sexta del Código Civil, bajo la fórmula general según la cual “quien causa un daño a otro por dolo o culpa, está obligado a indemnizarlo”.

A diferencia de la responsabilidad contractual que nace del incumplimiento de una obligación previamente asumida, la responsabilidad extracontractual surge de la infracción de un deber jurídico genérico: el deber de no dañar a otro (principio *neminem laedere*) (Alterini, 1995); en este sentido, la culpa extracontractual constituye fuente de una nueva obligación, surgida directamente del hecho dañoso.

Esta responsabilidad surge cuando una persona que no estaba obligada frente a otra le causa un daño por acción u omisión dolosa o culposa y se establece, que los casos en que no había ninguna relación jurídica anterior entre el causante del daño y la víctima; es el hecho ilícito el que crea la obligación de reparar; además, la responsabilidad extracontractual se sustenta en la acusación de un daño antijurídico, es decir, contrario al derecho, en el sentido de violar una regla de convivencia establecida por el ordenamiento jurídico. Puede provenir de un hecho voluntario (delito civil) o negligente (cuasidelito) (Alpa, 2001).

Como lo señala De Cupis, la distinción central radica en el origen del deber vulnerado: “El daño contractual deriva de la violación de una obligación específica preexistente, mientras que el daño extracontractual surge de la infracción del deber genérico de no dañar a otro”. En consecuencia, la relación jurídica entre víctima y responsable nace con el daño mismo, y no existe antes de este. El hecho ilícito es, por tanto, generador de una obligación nueva: la de indemnizar. En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual responde a la necesidad de reparar los daños causados a otro fuera de una relación contractual previa, por la transgresión de un deber general de respeto a los derechos ajenos. Su fundamento no está en el incumplimiento de una promesa, sino en la vulneración de la norma básica de convivencia: no causar daño a otro.

1.1.1.31 Fundamentos de la obligación de responder

i. Fundamentos filosóficos

El profesor Richard Wright, del Chicago-Kent College of Law, identifica dos grandes teorías monistas que inspiran el desarrollo del derecho de daños: la utilitaria y la aristotélico-kantiana.

a) Teoría utilitaria

El pensamiento de Jeremy Bentham y John Stuart Mill, esta corriente sostiene que el derecho de daños debe orientarse a maximizar el bienestar social agregado y tiene el objetivo que no es necesariamente hacer justicia individual, sino promover una compensación y disuasión eficientes. Para los utilitaristas, el bienestar individual puede ser sacrificado si con ello se obtiene un mayor bienestar colectivo; desde un punto de vista paradigmático son los límites a la responsabilidad civil en actividades altamente riesgosas, como la aviación: en estos casos, se permite que las víctimas reciban indemnizaciones no integrales, ya que de lo contrario esas actividades podrían dejar de realizarse, generando un perjuicio mayor a la sociedad; además, la responsabilidad civil actúa como mecanismo redistributivo, similar a un seguro social que equilibra los costos del progreso.

b) Teoría aristotélico-kantiana de la justicia

En contraposición, la teoría aristotélico-kantiana parte del reconocimiento de la igual dignidad y libertad de todos los seres humanos, por el solo hecho de ser seres racionales. Esta concepción no busca la eficiencia, sino la justicia en sentido estricto, esto es, una compensación justa y una disuasión equitativa; además, Kant, el derecho se funda en el principio de que cada persona debe actuar externamente de modo que el uso de su libertad coexista con la libertad de los demás, conforme a una ley universal; por ello, se justifica que las obligaciones morales puedan convertirse en obligaciones jurídicas exigibles coactivamente.

Por su parte, Aristóteles distingue entre justicia conmutativa o correctiva (entre individuos) y justicia distributiva (entre Estado y ciudadanos), considerando que los bienes sociales se han de repartir según el mérito o la necesidad, considerando a todos los miembros de la sociedad como merecedores de igual consideración. En el derecho de daños, esta concepción se manifiesta en criterios como la responsabilidad objetiva: quien crea una actividad riesgosa pero socialmente útil, debe responder por los daños causados aun sin culpa, también apoya conceptos como la responsabilidad por el hecho ajeno (*respondeat superior* o *vicarious liability* en el *common law*).

ii. Fundamentos Económicos

Una explicación complementaria sobre el fundamento de la obligación de indemnizar se encuentra en el análisis económico del derecho, una corriente nacida en Estados Unidos e Inglaterra, hoy extendida globalmente. Esta escuela sostiene que es posible examinar las normas jurídicas desde criterios económicos, demostrando su eficiencia en muchos casos y proponiendo su reformulación cuando dicha eficiencia no se verifica. El análisis económico del derecho asume que el ser humano

es un ser racional que maximiza su utilidad al asignar recursos, esta concepción está inspirada en el llamado individualismo metodológico, según el cual cada individuo busca sus propios intereses y actúa racionalmente para lograrlos.

En este sentido, el daño es un coste, que alguien ha de pagar; además, la norma jurídica aplicable, ese coste puede soportarlo la víctima, el causante del daño, ambos si hay culpa compartida o incluso terceros (el Estado, el asegurador, el principal en la responsabilidad vicaria, etc.). Si el agente que provoca el daño no internaliza ese coste, sino que lo traslada a otro patrimonio, se dice que hay una externalización; por ejemplo, cuando una empresa poluciona: si los daños no son cobrados a las víctimas o no están regulados, el contaminador no los internaliza en su cálculo económico.

En cambio, cuando el daño se compensa, el coste se internaliza, es decir, lo paga el causante. En este sentido, la responsabilidad civil es un mecanismo internalizador de costos, que fuerza al agente a tomar en cuenta el daño en sus decisiones económicas; de este modo, el que "toma" sin pagar está externalizando; el que paga por el daño que causa, lo está internalizando. Esa es la diferencia.

La economía también dice que la mejor solución es que las partes negocien en privado los términos del daño futuro; además, pero como en la mayoría de las situaciones esta negociación no se lleva a cabo ex ante, el derecho crea una ficción: el juez debe calcular cuánto habría pagado alguien por mantener ese bien o cuánto habría exigido por renunciar a él (como en el mercado); en suma, el análisis económico del derecho permite entender la responsabilidad civil no solo como una herramienta de justicia correctiva, sino también como un mecanismo de asignación eficiente de costos y recursos, que incentiva conductas socialmente deseables y desincentiva las externalidades negativas.

1.1.1.32 Elementos de la responsabilidad civil

- i. Acción: La acción, entendida como conducta humana voluntaria, constituye el primer presupuesto de la responsabilidad civil. Esta puede manifestarse de forma positiva, como un hacer, o de forma negativa, como un no hacer (omisión). En ambos casos, lo determinante es que dicha conducta, en concurrencia con los demás elementos, pueda generar la obligación de reparar el daño causado. La referencia a "acciones u omisiones" implica que tanto el actuar como la abstención pueden ser fuente de responsabilidad si se produce un resultado dañoso antijurídico.
- ii. Antijuridicidad: La antijuridicidad es el segundo elemento esencial y se refiere a todo comportamiento humano que causa daño a otro, ya sea mediante una acción u omisión no

amparada por el derecho, al contravenir una norma, el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Las conductas dañosas pueden ser:

- a. Típicas: Aquellas que contravienen normas expresas, previstas en un supuesto de hecho legal.
- b. Atípicas: Aquellas no contempladas específicamente en una norma, pero que violan principios y valores del ordenamiento jurídico.

Sessarego ha aclarado que no se debe confundir la antijuridicidad con la violación del orden jurídico, para su criterio humanista, hay casos de indemnización sin ilicitud cuando el perjuicio es causado por un acto lícito que produce daños a la víctima. En ese entendido, lo importante no es la persecución del victimario, sino la protección de la víctima; entonces, la antijuridicidad, en sentido amplio, viene a significar la violación del *alterum non laedere* (no hacer daño a otro), deber genérico de no lesionar el derecho ajeno, inherente al ejercicio de todo derecho subjetivo. Incluso el ejercicio de derechos legítimos debe ajustarse a este principio.

- iii. Imputabilidad: La imputabilidad es la pregunta de ¿Quién paga los daños? Históricamente, la responsabilidad civil se ha basado en el criterio subjetivo de la culpa: el daño debe ser imputable al autor por dolo o negligencia, pero las nuevas tendencias se orientan hacia sistemas de responsabilidad objetiva, donde el deber de resarcir surge sin que haya dolo o culpa. Entonces, son sistemas de repartición de los daños o accidentes, en los cuales, según el criterio subjetivo, el coste lo asume el culpable y, en su defecto, la víctima. Además, se considera que la indemnización solo tiene una finalidad reparadora, no sancionadora. En otras palabras, no se indemniza en función de la culpa, sino en función del daño realmente causado; por ello, esta diferencia es fundamental para entender el carácter compensatorio y no punitivo de la responsabilidad civil.
- iv. Causalidad: Este elemento fue desarrollado de forma extensa en el punto seis del presente capítulo. Basta aquí con recordar que el vínculo de causalidad permite establecer la relación entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, y constituye el nexo indispensable para que se configure la responsabilidad. Solo si puede comprobarse que el daño ha sido causado directa o indirectamente por la acción u omisión imputada, se activará el deber de resarcir.

1.1.1.33 Las acciones y pretensiones que nacen del delito y se ejercitan en el proceso penal

En el marco del proceso penal, la pretensión principal es la punitiva, ejercida por el Ministerio Público en representación del Estado, con el objetivo de determinar la responsabilidad penal del imputado e imponer, de ser el caso, la sanción correspondiente, cumpliendo así la función preventiva del Derecho penal.

Junto a ella puede subsistir una pretensión civil indemnizatoria, tendente a lograr la reparación del daño causado a la víctima, esta reparación puede reclamarse en el mismo proceso penal o, en ciertos casos, ante la jurisdicción civil; además, su valoración queda sometida a los principios y requisitos propios de la responsabilidad civil: acción, antijuridicidad, imputabilidad y causalidad.

Como se trata de la lesión a un bien de carácter particular, la acción indemnizatoria la inicia la víctima, quien tiene la opción de constituirse en actor civil o acudir a la vía civil, se deberá justificar su legitimidad, la realidad y alcance del perjuicio y su valoración; además, puede desistirse, transigirse o extinguirse la obligación, en los términos del artículo 11° y siguientes del Código Procesal Penal.

Pero los fines de la responsabilidad penal no son los mismos que los de la responsabilidad civil. Mientras que la primera tiende a castigar el crimen con una pena, la segunda sólo busca reparar el daño causado por el comportamiento criminal indicando que el objetivo es restaurar a la víctima a la condición en que se encontraba antes del daño o, cuando esto no sea posible, compensarla.

1.1.1.34 Sistemas de Articulación entre la Acción Penal y la Acción Civil

Existen diversas formas de integrar la acción civil en el proceso penal. Las principales son:

1. **Sistema de Separación:** Las vías penal y civil son completamente independientes y se siguen en jurisdicciones separadas; por ello, el Common Law (EE. UU., Reino Unido) en el que el proceso penal no decide sobre reparación civil
2. **Sistema de Acumulación Facultativa:** Las dos acciones pueden ejercitarse en el proceso penal, pero se reconoce a la víctima el derecho de reservarse o desplazar la acción civil al foro civil, este modelo, seguido por países como España, Italia, Alemania y recogido en el Código Procesal Penal peruano de 2004, deja al agraviado la elección de la vía que estime conveniente.
3. **Sistema de Acumulación Obligatoria:** Ambas actuaciones deben necesariamente sustanciarse en el proceso penal, con las excepciones que la ley establezca; además, este

sistema, seguido en Portugal y recogido en la antigua legislación penal peruana, establecía una acumulación obligatoria, quedando expedita la vía civil sólo en el caso de que la sentencia penal no lograra alcanzar a terceros responsables.

En el Perú, el sistema de acumulación obligatoria que antes establecía el antiguo artículo 99° del Código Penal, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (2004), da un giro hacia el sistema de acumulación facultativa, de este modo, de acuerdo con el art. 12° del nuevo Código, la víctima puede hacer valer su pretensión civil en el proceso penal o ante la jurisdicción civil una vez finalizado el proceso penal, siempre que la acción civil no sea independiente de la infracción penal.

1.1.1.35 Coordinación Jurisdiccional y Principio de Unidad

En aplicación extensiva del artículo 10.2° del Código Procesal Penal y del principio de unidad jurisdiccional recogido en el artículo 139.2° de la Constitución, se establece que ningún otro órgano jurisdiccional puede avocarse al conocimiento de un caso ya en trámite, evitando duplicidad o contradicción de decisiones.

Pluralidad de Pretensiones en el Proceso Penal

En el proceso penal pueden ejercerse diversas pretensiones: punitiva, resarcitoria civil, de decomiso, contra personas jurídicas, de nulidad de actos jurídicos, así como pretensiones cautelares orientadas a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales.

Con la acumulación de la acción penal y la civil, el proceso penal abarca dos relaciones procesales diferenciadas: una orientada a la imposición de la pena y otra a la reparación del daño. Aunque estas acciones son independientes en cuanto a su contenido, la acción civil no puede originar por sí sola el proceso penal, sino que solo puede incorporarse a este una vez iniciado.

Subsistencia de la Acción Civil

El artículo 12° del Código Procesal Penal permite al juez determinar la responsabilidad civil incluso en caso de absolución penal, o cuando la acción penal se haya extinguido. Esto revela que la pretensión resarcitoria puede subsistir independientemente de la pretensión punitiva, desafiando la tradicional concepción de su accesoriedad. Así, el juez penal podrá emitir pronunciamiento sobre la reparación civil siempre que la acción civil permanezca vigente.

1.1.1.36 La reparación civil en el sistema procesal peruano

1.1.1.37 Determinación de la Reparación Civil

La reparación civil en el proceso penal debe sustentarse en los elementos de la responsabilidad civil, conforme al marco normativo vigente. Aunque en la doctrina se ha debatido sobre las diferencias entre términos como reparación, resarcimiento e indemnización, en la práctica jurídica peruana estos se utilizan como sinónimos, todos ellos orientados a la compensación integral del daño causado por un hecho ilícito.

El Código Civil usa mayormente el vocablo "reparar", en tanto que el Código Penal habla de reparación como consecuencia de la pena (art. 93°), pero sin establecer criterios para determinarla considerando que la reparación generalmente se concreta en una suma única de dinero, esta debe de alguna manera compensar todo el daño patrimonial y extrapatrimonial; además, la determinación del monto no depende de la gravedad del delito ni de la capacidad económica del condenado, sino del daño realmente probado (Gálvez, 1999).

Pero en la realidad judicial no se llega a motivar o no existe motivación de cómo se llega a establecer la reparación civil, indicando que los criterios utilizados para determinar la existencia del daño, su tipo, nexo causal y factor de atribución. Esta falta de motivación ha producido resoluciones vacilantes, reparaciones simbólicas o exageradas, y poca predictibilidad jurisprudencial; por ello, Gálvez (1999), uno de los pocos autores nacionales que han abordado la materia, la jurisprudencia es vacilante: casos semejantes son resueltos en forma diferente y por sumas que no guardan proporción con el daño acreditado, lo que atenta contra la función resarcitoria y la fe en los tribunales.

Uno de los problemas es la falta de pautas que guíen al juez para establecer la reparación indicando en el Código Penal de 1924, a diferencia del actual, en su artículo 69 establecía criterios generales para tasar el daño a través de peritajes o el sano arbitrio del juez. La ausencia de dichas normas en el actual Código Penal ha dado lugar a una aplicación arbitraria, llegándose a introducir criterios ajenos a la responsabilidad civil extracontractual, como la situación económica del condenado, siendo importante aclarar que las normas del art. 46° del C.P. referidas a la fijación de la pena no son aplicables para graduar la reparación civil, ya que ésta se rige por un criterio objetivo: el daño y no el autor (Prado, 2000).

Finalmente, se debe recordar que no todo daño genera responsabilidad civil. Conforme al artículo 1971° del Código Civil, existen supuestos en los que el daño, pese a haberse producido, es jurídicamente autorizado (por ejemplo, ejercicio legítimo de un derecho o cumplimiento de un deber), lo que excluye la antijuridicidad como elemento esencial de la responsabilidad.

1.1.1.38 Elementos de la Reparación Civil

La reparación civil derivada del delito se rige por los principios de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Hecho ilícito (antijuricidad): Es necesaria la existencia de una conducta humana contraria al orden jurídico. Esta puede consistir en una antijuridicidad típica o atípica; en ambos casos, si la conducta es ilícita, puede generar responsabilidad civil.
- b) Daño: La reparación civil solo procede si se ha causado un daño jurídicamente relevante. Este constituye el presupuesto indispensable de toda responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. Sin daño no hay obligación resarcitoria, aunque exista responsabilidad penal.
- c) Relación de causalidad: Debe establecerse un nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño sufrido. Esta relación implica que el hecho ilícito sea la causa directa y eficaz del perjuicio, configurando así una conexión lógica y jurídica entre ambos.
- d) Factor de atribución: Una vez verificados el hecho ilícito, el daño y la relación causal, debe determinarse si el daño puede ser imputado jurídicamente al autor. Este juicio de imputación se basa en los llamados factores de atribución, que pueden ser:
 - Subjetivos: dolo y culpa. Requieren que el autor haya actuado con intención o negligencia.
 - Objetivos: riesgo creado, garantía, equidad o solidaridad, aplicables en ciertos supuestos independientemente de la intención o negligencia del agente.

En los casos de responsabilidad directa, la presencia de dolo o culpa es indispensable para imponer la obligación de reparar. Si no se verifica alguno de estos elementos, no procede la reparación civil, aunque se haya producido un daño.

1.1.1.39 Daños Resarcibles y Costas Procesales

El concepto de daño en el proceso penal comprende tanto los perjuicios de carácter patrimonial como extrapatrimonial, así como las costas procesales que derivan del trámite judicial. La reparación civil, por tanto, abarca:

- Daños Resarcibles: El daño resarcible consiste en la indemnización por los perjuicios causados por una conducta delictiva dolosa o culposa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil y el artículo 93° del Código Penal. Este puede clasificarse en:

1.1.1.40 Daños Patrimoniales (daño material)

Corresponden a las afectaciones económicas directas sufridas por la víctima, y se dividen en:

- Daño emergente: Pérdida efectiva sufrida como consecuencia directa del hecho delictivo y se comprende la destrucción, deterioro o disminución de bienes o derechos del agraviado.
- Lucro cesante: Pérdida de ingresos o beneficios económicos que la víctima dejó de percibir como consecuencia del delito y debe tratarse de una expectativa cierta, no meramente posible.

Daños Extrapatrimoniales: Afectan aspectos no patrimoniales de la persona. Según San Martín (2006), se refieren a la lesión a la esfera espiritual o psíquica del agraviado. Incluyen:

- Daño moral subjetivo: Sufrimientos físicos, psíquicos, angustia, dolor, ansiedad o aflicción causados por el delito.
- Daño moral objetivo: Menoscabo patrimonial derivado del trauma psicológico o afectación emocional causada por el hecho punible.

El quantum del daño moral no puede establecerse con criterios matemáticos, por lo que se fija mediante una valoración equitativa.

- Costas Procesales: Las costas procesales comprenden los gastos judiciales derivados del proceso y deben ser asumidas, por regla general, por la parte vencida. Se distinguen:
- Costas: Gastos judiciales directamente vinculados al desarrollo del proceso (aranceles, tasas, etc.).
- Costos: Honorarios del abogado de la parte vencedora.

Estas están reguladas en el Título Preliminar (art. I.1) y el Libro VI, Sección II (arts. 497° al 504°) del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 410° del Código Procesal Civil.

Además:

- El artículo 393.1°.g) del Código Procesal Penal ordena que, en la sentencia condenatoria, se delibere expresamente sobre las costas.
- El artículo 399.4 establece que el juez debe pronunciarse sobre su imposición.

En procesos penales de naturaleza privada (como la querrela), se requiere el pago de aranceles judiciales, a diferencia del proceso penal ordinario, que es gratuito para las partes.

1.1.1.41 Supuestos que Excluyen, Reducen o Incrementan la Reparación Civil

Existen determinadas circunstancias que pueden **excluir, reducir o incrementar** el monto de la reparación civil. Estos supuestos se agrupan en tres categorías:

a) Supuestos que Excluyen la Reparación Civil

- i. Culpa exclusiva de la víctima: La culpa exclusiva de la víctima puede excluir totalmente la responsabilidad civil del agente. Este alegato se presenta con frecuencia como argumento de defensa en los procesos civiles, ya sea como causa directa del daño, como ruptura del nexo causal, o incluso como caso fortuito o fuerza mayor.

Para que esta causa exonere al agente, deben cumplirse tres condiciones:

- a. Exclusividad causal: la conducta de la víctima debe ser la única y directa generadora del daño.
- b. Irreprochabilidad del agente: su conducta debe ser impecable desde el punto de vista jurídico.
- c. Culpa en sentido técnico-jurídico: debe entenderse como imputación de responsabilidad, no como mera causa fáctica.

Este criterio cobra especial relevancia en nuestro sistema procesal penal, donde es posible reclamar reparación civil incluso sin condena penal. Por ello, la culpa de la víctima puede operar como límite a esa autonomía, excluyendo la obligación de indemnizar.

b) Supuestos que Reducen la Reparación Civil

- a. Culpa concurrente de la víctima (concausa): Cuando el daño resulta de la concurrencia de culpas entre el agente y la víctima, se configura una responsabilidad compartida que reduce el monto de la reparación. En estos casos, el daño suele originarse por una cadena de hechos interrelacionados, donde tanto el agente como la víctima contribuyen al resultado lesivo. Esta complejidad exige al juzgador identificar las causas con relevancia jurídica (Mosset, 2004). Ejemplo ilustrativo: si una persona transita por una zona inadecuada y un conductor irrumpe en ella en sentido contrario, ambos han contribuido al daño (Chabas, 1967). Aunque no se excluye la responsabilidad del agente, sí se atenúa el resarcimiento por la conducta imprudente de la víctima.

c) Supuestos que Incrementan la Reparación Civil

- a. Proyecto de vida: El proyecto de vida es un criterio que permite agravar el monto de la reparación civil cuando el hecho delictivo ha frustrado las expectativas de desarrollo personal, profesional o social de la víctima; por ello, se reconoce que la persona no solo posee un cuerpo y una psiquis, sino también una proyección vital fundada en sus capacidades, entorno y aspiraciones. La afectación de este proyecto supone una pérdida cualitativa que debe ser valorada jurídicamente. No se trata de establecer una desigualdad arbitraria, sino de reconocer que la magnitud del daño varía en función del impacto que tiene sobre la trayectoria vital de la persona. Por ello, el juez deberá valorar, con criterios objetivos y razonables, cuál era la situación de la víctima antes del evento y en qué medida este alteró su desarrollo futuro.

1.1.1.42 Responsabilidad civil en la legislación comparada

a) Colombia

En la legislación colombiana, regulada por el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal vigentes desde el año 2000, se observa una estructura similar a la peruana en cuanto a la relación entre el hecho delictivo y la pretensión resarcitoria, aunque con algunas diferencias relevantes, considerando en el artículo 25 del Código de Procedimiento establece que del delito pueden derivarse tanto la acción penal como la acción civil, lo que permite al agraviado reclamar la reparación del daño causado. En ese sentido, es más apropiado hablar de “acción civil” que de “reparación civil”, porque esta es solo un componente de la responsabilidad civil, en tanto que la primera comprende el conjunto de elementos jurídicos para obtener el resarcimiento (hecho generador, daño, nexo causal, factor de atribución y reparación).

En cuanto al ejercicio de la acción indemnizatoria, el perjudicado puede ejercitarla dentro del proceso penal (personándose en la causa como parte civil-demandante) o separadamente por la vía civil, sin tener que esperar a la finalización del proceso penal, en ambos casos, el perjudicado conserva sus derechos para probar el perjuicio y para liquidarlo en la forma que establece el artículo 56 del Código Procesal. Cuando la acción se intente dentro del proceso penal, se deberá jurar no haberla intentado civilmente en forma paralela (Art. 48); además, en caso de que la responsabilidad civil no se decida en el proceso penal, el perjudicado podrá ejercitarla posteriormente en la vía civil, siempre que no haya prescrito.

Un punto relevante es la previsión legal para evitar decisiones contradictorias: el art. 57 establece que, si se encuentra en trámite un proceso civil sobre la reparación del daño, el juez

penal debe inhibirse de resolver sobre este punto y cualquier resolución que tome al respecto no producirá efectos jurídicos; por el contrario, si en el proceso penal se decide que el hecho no existió, que el acusado no participó o que existe una causa de justificación, no podrá promoverse ni proseguirse un proceso civil sobre el mismo hecho.

Además, la legislación colombiana establece otros mecanismos, como la acción popular en defensa de intereses colectivos o difusos, y la prohibición de enajenar los bienes del procesado cuando ello perjudique el pago de la obligación indemnizatoria, declarando nulos los actos de disposición que se realicen en tales eventos, indicando que la extinción de la acción civil indemnizatoria se rige por el Código Civil y, a diferencia de la regulación peruana, cuando la acción se ejerce en forma autónoma, su prescripción no está subordinada a la acción penal, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal colombiano.

b) España

En España, la responsabilidad civil derivada del delito está regulada de manera extensa tanto en la Constitución como en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho a la reparación del daño en casos como los delitos contra el medio ambiente, y también se establece el derecho a ser indemnizado por errores judiciales. Por su parte, el Código Penal prevé en su artículo 109 que la comisión de un delito o falta genera la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, permitiendo al agraviado optar entre ejercer su pretensión civil en el proceso penal o en uno civil, de forma excluyente.

La responsabilidad civil implica restituir el bien, reparar el daño y pagar por los daños materiales y morales (art. 110), incluso si los daños los sufren familiares o terceros (art. 113) y esta puede disminuirse si la víctima ha contribuido con su conducta al daño (art. 114), y los jueces deben fundar la cantidad que determinen (art. 115); además, son responsables civiles tanto los autores materiales del hecho como terceras personas (aseguradoras -art. 117- o personas ligadas jurídicamente al autor -padres, tutores, empresarios- -art. 120-), también es responsable quien se lucre del delito (art. 122), y lo que pague el condenado se destinará en primer lugar a indemnizar a la víctima antes que a pagar multas o costas (art. 126).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, a pesar de su antigüedad, aún se encuentra vigente con algunas modificaciones y se dispone (art. 100) que del delito puede nacer la acción penal y también la civil, y ésta puede tener por objeto la restitución, la reparación o la indemnización. La acción penal es pública, la puede ejercer cualquier ciudadano (art. 101); su extinción no arrastra la de la acción civil ni viceversa (art. 116); ambas pueden ejercitarse

separadamente; además la renuncia de la acción civil no perjudica a terceros y no es obstáculo para la persecución penal (art. 107).

El ordenamiento jurídico español, en comparación con el peruano, tiene grandes similitudes debido a la historia en común, luego, con el Código Penal de 1995, terminó de elaborar de manera más completa y sistemática la responsabilidad civil ex delicto, cosa que en Perú aún queda en gran medida al Código Civil como supletorio.

c) Italia

En Italia, la jurisprudencia ha desarrollado criterios orientados por la equidad para determinar la cuantía de la reparación del daño moral. Entre los factores considerados destacan: (1) la gravedad del delito cometido; (2) la intensidad del sufrimiento experimentado por la víctima; (3) el grado de sensibilidad personal del afectado; (4) las condiciones económicas y sociales tanto del ofensor como de la víctima; (5) la existencia de un vínculo afectivo, como el concubinato o el parentesco; y (6) el estado de convivencia entre las partes al momento del hecho. Estos elementos permiten al juez valorar de forma más justa y personalizada el alcance del daño y, en consecuencia, la indemnización correspondiente.

d) Nicaragua

En Nicaragua, la reparación civil está regulada en el Capítulo VI del Título I del Libro I del Código Penal. El artículo 43 establece que la sentencia debe disponer la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. La restitución implica devolver al ofendido la cosa objeto del delito y sus frutos; si esto no es posible, se compensa con su valor de mercado (art. 44). La reparación se determina según el precio natural de la cosa al momento del daño, y si se requieren conocimientos técnicos, se recurre a peritos (art. 45). En cuanto a la indemnización, el artículo 46 indica que esta se fija prudencialmente cuando no hay pruebas, y comprende tanto daños materiales como morales, incluyendo perjuicios en la actividad económica, la salud, la vida, la honra o la reputación del agraviado. Además, abarca los daños ocasionados a su familia o terceros. Finalmente, el artículo 47 señala que el tribunal fijará el monto de la indemnización considerando la situación económica del responsable y las necesidades del afectado.

1.1.1.43 Imposición de la reparación civil según los acuerdos plenarios y normatividad vigente

La imposición de la reparación civil en el sistema penal peruano encuentra sustento en un marco normativo y jurisprudencial complejo, que ha evolucionado significativamente en las últimas

décadas. Esta figura jurídica —entendida como la obligación accesoria que tiene el autor de un delito de resarcir el daño causado— se configura como una expresión del principio de restitución integral, reconociendo a la víctima su derecho a ser compensada por los perjuicios sufridos.

La reparación civil se regula principalmente en el Código Penal (artículos 92 al 99) y en el Código Procesal Penal (artículos 94, 95, 100, 101 y 103, entre otros) y estas disposiciones establecen que toda persona condenada penalmente está obligada a reparar el daño causado por el delito, independientemente de la imposición de una pena privativa de libertad; asimismo, el artículo 12 del Código Penal establece expresamente que la sentencia penal debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

La Corte Suprema, en su labor de unificación de criterios, ha emitido diversos Acuerdos Plenarios que orientan a los jueces respecto a la imposición de la reparación civil, entre ellos destaca:

- a. Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116: Este acuerdo establece un precedente vinculante respecto a la procedencia de la reparación civil en delitos de peligro, incluso cuando no exista un daño material evidente. Se reconoce la posibilidad de imponer reparación civil por daño moral en delitos sin resultado lesivo concreto, aunque se exige una valoración argumentada del daño inmaterial producido.
- b. Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116: Se refuerza la tesis de que la reparación civil no se deriva del delito per se, sino del daño que este ocasiona, sea patrimonial o extrapatrimonial; por ello, la existencia del delito no presupone automáticamente una obligación de reparar, siendo imprescindible acreditar el daño y su vínculo causal con el hecho ilícito.
- c. Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116: Define criterios técnicos y metodológicos para la determinación de la reparación civil, precisando la necesidad de justificar los elementos tomados en cuenta y de distinguir entre daños materiales y no materiales.

La reparación civil en el proceso penal se rige por los principios de accesoriidad, resarcibilidad, proporcionalidad y razonabilidad; además, la jurisprudencia ha establecido que el juez penal tiene atribución para determinar la reparación civil, aún en ausencia de una pretensión expresa de la víctima, siempre que haya prueba del daño; en ese sentido, se han reconocido criterios doctrinales para presumir el daño moral, en particular en delitos que violan derechos fundamentales como la libertad, integridad, dignidad, etc., como muchos delitos de peligro.

1.1.1.44 La problemática de la cuantificación del daño moral en los delitos de peligro

El daño moral presenta especiales dificultades de delimitación y cuantificación, máxime cuando se tratan de delitos de peligro, porque en éstos no se exige la producción de un resultado lesivo concreto, sino la puesta en riesgo de los bienes jurídicos penalmente protegidos. Los delitos de peligro se caracterizan por anticipar la barrera de la protección penal, sancionando conductas que generan un riesgo importante para los bienes jurídicos. Roxin resalta que en esta clase de delitos “La lesión no es un elemento del tipo, bastando la puesta en peligro para la consumación” (Roxin, 1997, p. 407).

La problemática surge porque al no existir un daño material o físico verificable, los órganos jurisdiccionales reconocen la procedencia del daño moral y se ven obligados a cuantificarlos, lo cual, genera tensiones entre el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como riesgos de arbitrariedad judicial. Por lo tanto, es posible colegir que la cuantificación del daño moral en los delitos de peligro carece de criterios objetivos uniformes, lo que compromete la seguridad jurídica y la función resarcitoria de la reparación civil.

La falta de parámetros normativos claros para cuantificar el daño moral genera decisiones disímiles frente a casos similares, pues es posible que en dos procesos penales por un mismo delito de peligro puedan dar lugar a reparaciones civiles totalmente distintas y sin una motivación adecuada que permitan establecer las razones de las diferencias, lo que implica una evidente afectación a la seguridad jurídica y al principio de igualdad ante la ley, pues el quantum indemnizatorio dependería más de la discrecionalidad judicial que de criterios jurídicos verificables, lo que conlleva que en la práctica, la cuantificación suele basarse en fórmulas estereotipadas, referencias genéricas a la gravedad del delito o montos simbólicos, sin que exista una explicación lógica del nexo entre el hecho y la suma fijada.

1.1.1.45 Propuestas para una cuantificación racional del daño moral en delitos de peligro

Consideramos que debe existir una acreditación mínima de la afectación extrapatrimonial, descartando el reconocimiento automático. De otro lado la cuantificación debe atender a factores como:

a) El grado de intensidad y duración del riesgo generado

Se refiere al grado de probabilidad que el bien jurídico resulte efectivamente lesionado como consecuencia de la conducta del agente, pues no todos los riesgos tienen la misma

capacidad de generar sufrimiento psíquico, tal es así, que un riesgo leve o remoto no puede justificar un daño moral, sólo cuando el riesgo creado se aproxima de manera significativa a la producción del daño puede hablarse de una afectación extrapatrimonial indemnizable. En los delitos de conducción en estado de ebriedad, la intensidad del riesgo se incrementa conforme aumenta el nivel de alcohol en la sangre, la velocidad del vehículo la concurrencia de factores agravantes, como la presencia de peatones, o vías congestionadas. En estos supuestos, la percepción de una amenaza real e inminente puede generar en la víctima un temor legítimo que justifique la reparación del daño moral.

b) La duración del riesgo y prolongación de la afectación psíquica

Hace referencia al tiempo el cual, durante el bien jurídico permanece expuesto a la amenaza generada por la conducta ilícita, pues los que se prolongan en el tiempo poseen mayor capacidad de producir estados de ansiedad, estrés o angustia permanente. Un ejemplo paradigmático lo constituyen los delitos de peligro ambiental, donde la exposición prolongada a sustancias contaminantes genera en la población afectada, un estado continuo de preocupación por su salud y de su familia. En estos casos, aun la ausencia prolongada de un daño físico comprobado, la duración del riesgo puede justificar la existencia de un daño moral cuantificable.

c) La existencia de una víctima concreta e individualizable

La identificación de la víctima concreta permite vincular el riesgo generado con una experiencia emocional específica, susceptible de valoración judicial. Por lo tanto, el daño moral puede atender a las especiales circunstancias personales del afectado como su edad, el estado de salud, la situación de vulnerabilidad o proximidad al riesgo.

d) El contexto en el que se produjo el hecho.

El criterio es determinante para valorar el daño moral, ya que no es lo mismo crear una situación de peligro en condiciones controladas que hacerlo en aquéllas que agravan el riesgo nocturnidad, personas vulnerables, reiteración de conductas peligrosas; además, los delitos de peligro colectivo, la presencia de agravantes de proximidad a centros educativos, presencia de menores puede aumentar el peligro y, por lo tanto, el daño moral.

e) Las circunstancias personales de la persona afectada

Las circunstancias personales del afectado inciden directamente en el grado de sufrimiento psíquico, entre los cuales podemos enumerar, la sensibilidad, edad, estado psíquico y condiciones personales del sujeto, ya que una persona de avanzada edad, un

menor de edad o alguien con antecedentes de trastornos de ansiedad puede experimentar un mayor impacto emocional significativamente mayor frente a una situación de peligro.

f) **La conducta posterior del agente**

Este criterio puede agravar o atenuar la afectación, psíquica de la víctima, pues actitudes como la indiferencia, la reiteración del comportamiento riesgoso o la falta de arrepentimiento pueden intensificar el sufrimiento emocional, por el contrario, las conductas orientadas a neutralizar el riesgo, ofrecer disculpas o colaborar con la autoridad pueden mitigar el impacto emocional y justificar una reducción del monto indemnizatorio.

1.1.1.46 Hipótesis

La hipótesis es una forma de manifestar el progreso del conocimiento científico y es clave para la investigación científica en la naturaleza y la sociedad. Los metodólogos Cohen y Nagel (2002) indican que la investigación científica, en las ciencias jurídicas, no puede caminar a ciegas ni al azar, sino que se enfoca en describir y explicar la realidad de los casos o hechos que se pretenden estudiar (Caballero, 1999). La hipótesis expresa las relaciones entre atributos, características, procedimientos y factores, lo que es la razón de la hipótesis.

SI el Juez observa los elementos objetivos y racionales, así como los instrumentos técnicos relativos a cuantificar el daño moral a consecuencia de un delito de peligro, ENTONCES el juzgador determinará de forma adecuada el monto de la reparación civil que conlleve a resarcir de manera efectiva el daño psicológico en la víctima.

Capítulo II. Métodos y Materiales

2.1.1.1 Tipo de Investigación

Respecto al tipo de investigación, se trata de una investigación aplicada de carácter jurídico-social. Este enfoque combina el análisis del Derecho como sistema normativo con la consideración de sus efectos e implicancias en la sociedad. La investigación aplicada parte del conocimiento teórico y lo orienta hacia la solución de problemas prácticos, permitiendo que los hallazgos contribuyan tanto a la doctrina jurídica como a la mejora de las políticas públicas y de la administración de justicia, desde una perspectiva jurídico-social, se analiza la interacción entre las normas, las instituciones y los sujetos, con el fin de comprender cómo se manifiestan y qué consecuencias generan en el entorno social.

Desde la mirada cuantitativa, la investigación tomará como población de estudio los delitos denunciados ante los Juzgados Penales de Lambayeque en el periodo establecido. A través de la estadística de estos casos se tratará de encontrar patrones, frecuencias y asociaciones que nos den una mirada objetiva de la forma en que se están resolviendo los casos penales en la región, específicamente en lo que concierne a la determinación de la reparación civil.

Asimismo, desde la mirada cualitativa, la investigación analizará lo que los jueces penales de Lambayeque opinan de los criterios que ellos toman en cuenta para fijar la reparación civil en las sentencias. Esta manera de acercarse hará posible conocer las razones jurídicas, axiológicas y argumentativas en que se basan las resoluciones judiciales y los criterios para fijar la indemnización. La metodología cualitativa posibilita, en este caso, explorar el contenido normativo y doctrinario aplicado por los juzgadores, así como los posibles márgenes de discrecionalidad y las implicancias sociales de dichas decisiones.

2.1.1.2 Método de Investigación

El método inductivo consiste en partir de casos particulares para llegar a conclusiones generales. A partir del análisis de datos o elementos individuales, se identifican patrones o semejanzas que permiten formular enunciados generales que los explican y comprenden.

Por su parte, el método deductivo sigue una orientación inversa: parte de principios o enunciados generales para llegar a conclusiones específicas. Desde una formulación general, se derivan elementos particulares que la confirman o desarrollan.

También el método exegético, conocido como método histórico, se basa en el estudio del pasado para comprender el presente y proyectar posibles desarrollos futuros. Este método resulta útil para el análisis de antecedentes, la definición conceptual y la delimitación del objeto de la

investigación. Además, el método descriptivo-explicativo, busca responder cómo se ha venido aplicando el tema objeto de estudio. Se describe la realidad observada y, a partir de ello, se ofrecen explicaciones que permitan entender su funcionamiento, evolución y efectos.

El método dogmático, propio de la investigación jurídica, no solo delimita el ámbito de análisis, sino que también proporciona un criterio sistemático para integrar el material normativo. A través del análisis y la síntesis, este método permite establecer conceptos jurídicos y formular principios generales que estructuran el ordenamiento jurídico. El análisis consiste en descomponer un fenómeno complejo en sus partes constitutivas para comprender su estructura interna, mientras que la síntesis implica recomponer esas partes en un todo coherente, permitiendo una comprensión integral del objeto de estudio.

2.1.1.3 Diseño de Contrastación

La investigación se ubica en la dimensión praxiológica, es decir, orientada a la acción, a la aplicación del conocimiento jurídico en la realidad e implica no sólo el estudio teórico de la norma, sino el entendimiento de cómo opera en la realidad, para así poder proponer soluciones que mejoren el sistema jurídico.

En el plano epistemológico, la investigación se ubica en el momento valorativo, más allá de la descripción o explicación del fenómeno jurídico y esta fase implica la evaluación crítica de la eficacia, legitimidad y adecuación del marco normativo estudiado y su aplicación a casos específicos; además, la evaluación posibilita entonces hacer juicios informados sobre el objeto en estudio, en términos de su naturaleza normativa y su efecto social.

Posteriormente, la ley francesa adoptó una amplia teoría de la culpabilidad civil, descartando el requisito de enumerar casos obligatorios, debido a que la ley estipula que la indemnización por daños depende del grado de culpabilidad de la parte responsable. A finales del siglo XIX, se hizo evidente que el requisito de establecer culpa como prerrequisito para la acción legal resultaba en varias injusticias; así, el mundo había evolucionado, necesitando leyes adecuadas, siendo Perú uno de los países afectados (Pick et al., 1994).

Variable 1: La cuantificación de la reparación civil

Variable 2: Daño moral en los delitos de peligro

2.1.1.4 Población, Muestra y Muestreo

La muestra estuvo conformada por el porcentaje estadístico necesario que ha permitido establecer una visión especial de la problemática planteada; de tal forma, que para el caso de los

profesionales del derecho, se aplicó la muestra al total de abogados inscritos ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

2.1.1.5 Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

En el proceso de recolección de datos, empleamos métodos técnicos adecuados para evaluar con precisión la magnitud del problema; por lo tanto, nuestras técnicas de recolección de datos incluyeron observación, investigación bibliográfica, indexación, adquisición de documentos, encuestas, estadísticas descriptivas, entrevistas, entre otros.

2.1.1.6 Procesamiento y Análisis de Datos

La implementación de los métodos y técnicas de investigación especificados nos permitió recopilar la información necesaria para evaluar la hipótesis dada. Considerando la naturaleza del estudio y las implicaciones del plan propuesto, se implementó entre los operadores de justicia y los miembros de la comunidad jurídica dentro del distrito judicial de Lambayeque. Este grupo está compuesto por jueces penales, fiscales penales de las fiscalías corporativas provinciales de Chiclayo y defensores públicos. Se realizaron encuestas y entrevistas anónimas para recopilar datos estadísticos adicionales, alineados con el marco teórico establecido en la línea de investigación.

Capítulo III. Resultados

Tras un examen de los elementos doctrinales y los diversos postulados teóricos sobre la Reparación Civil dentro de nuestro marco procesal, como se detalla en el marco teórico, es pertinente evaluar el Trabajo de Campo realizado, utilizando datos estadísticos de varios Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de la Ciudad de Chiclayo, junto con encuestas administradas a jueces, fiscales y abogados en el distrito judicial de Lambayeque. Esto dará lugar a Tablas y Gráficos Estadísticos que serán posteriormente analizados y criticados, culminando en las conclusiones extraídas de esta investigación. La presente investigación se llevó a cabo dentro de los confines geográficos del Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente en la ciudad de Chiclayo, como se detalla en la sección del Marco Metodológico.

Los resultados del trabajo de campo se obtuvieron a través de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sede Chiclayo, y mediante una encuesta administrada a jueces, fiscales y abogados dentro del Distrito Judicial de Lambayeque. La aplicación Microsoft Office Excel facilitó la producción y organización de tablas y la construcción de gráficos estadísticos, proporcionando un enfoque claro a la información que contienen.

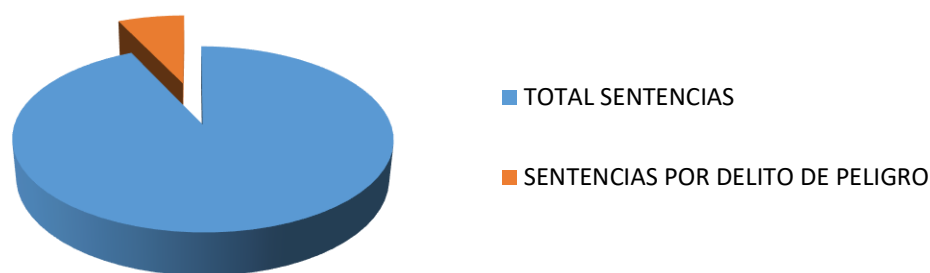
El trabajo de campo implicó la realización de encuestas entre los miembros de la comunidad jurídica, que comprendía 9 jueces penales de un solo juez y 2 salas penales colegiadas permanentes con un total de 6 jueces, resultando en un total de 15 jueces penales. Además, se incluyeron 57 fiscales penales de las tres fiscalías penales corporativas provinciales de Chiclayo, junto con 22 abogados involucrados en la defensa pro bono, utilizando la fórmula de muestreo adecuada basada en el número de abogados actualmente registrados. Un total de 94 encuestados fueron entrevistados, produciendo los siguientes resultados:

Tabla 1
Sentencias de los juzgados unipersonales-colegiados años: 2016

Sentencias Condenatorias			
Suspendida	Efectiva	Reserva Del Fallo Condenatorio	Total
3250	82	54	3386
Sentencias Por Delito De Peligro			
SUSPENDIDA	EFFECTIVA	Reserva Del Fallo Condenatorio	TOTAL
234	0	35	239
TOTAL GENERAL SIN CONSIDERAR DELITOS DE PELIGRO			3147

Fuente: Poder Judicial al mes de Diciembre de 2022

Figura 1
Sentencias de los juzgados unipersonales-colegiados años: 2016



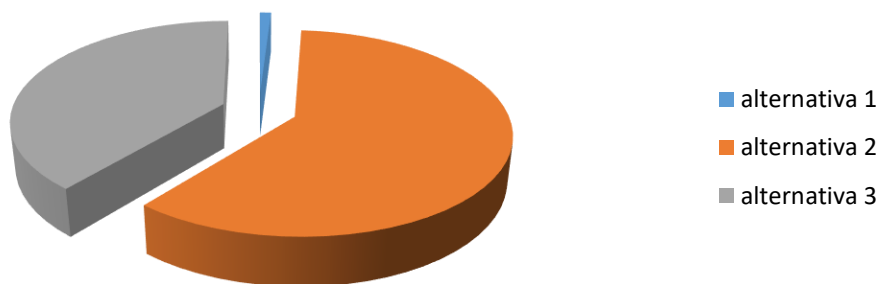
Nota. Extraído del Poder Judicial al mes de Diciembre de 2016

En consecuencia, tras la referencia a la recopilación de datos y la posterior preparación de Tablas y Gráficos Estadísticos, la investigación actual se organiza en dos grupos. El primer grupo, denominado la muestra, comprende un total de 3,386 casos adjudicados por los Juzgados Unipersonales y Colegiados en 2022, de los cuales 3,250 recibieron una pena de ejecución suspendida, 82 fueron sometidos a una sentencia efectiva, y los restantes 54 resultaron en un veredicto de culpabilidad reservada. De manera similar, las resoluciones de esos tribunales indican que, para los delitos graves, se dictaron 234 sentencias con estado de suspensión, ninguna fue efectiva y 35 resultaron en una condena de culpabilidad reservada.

Tabla 2
Concepto de responsabilidad

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1. De las opciones propuestas en detalle	Sinónimo de responder, es decir dar cada uno de sus actos.	0	0%
¿cuál es la que define con mayor certeza la idea de responsabilidad?	El deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.	58	61.71%
	Estado de una persona por cometer un acto sancionado jurídicamente.	36	38.29%
	TOTAL	94	100%

Figura 2
Concepto de responsabilidad

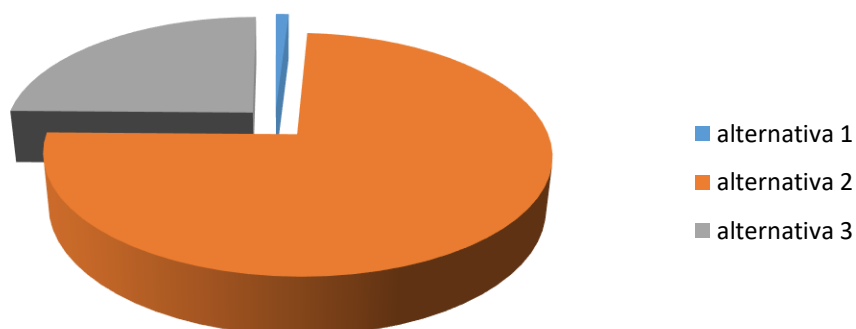


El segundo grupo de trabajo está conformado por las encuestas aplicadas a los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, la muestra que de la pregunta formulada a los 94 encuestados entre jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo que de las opciones propuestas en detalle obteniendo como resultado que el 61.71% del total de encuestados indicó que es el deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado, mientras que el 38.29% restante señaló que es el estado de una persona por cometer un acto sancionado.

Tabla 3
Definición de daños

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
2. Cómo definiría usted a los daños	Todo menoscabo que sufre la persona únicamente en su patrimonio.	0	0%
	Todo detrimento, perjuicio, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona física o moral o en sus bienes.	70	74.46%
	Toda lesión a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial.	24	25.54%
	TOTAL	94	100%

Figura 3
Definición de daños

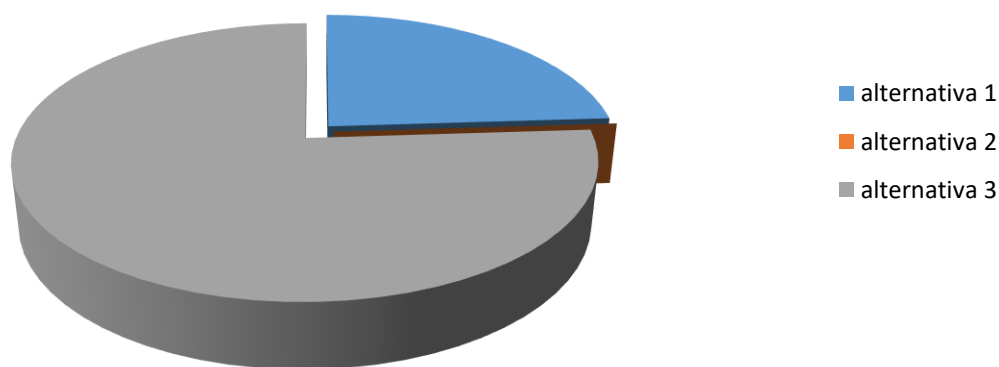


Por el contrario, en relación con la consulta sobre si la responsabilidad penal se define como la imposición de una sanción a un individuo cuya conducta contraviene el sistema legal penal, como se detalla en la tabla que el 74.46% coincide en que los daños abarcan todo detrimento, perjuicio, dolor o malestar experimentado por un individuo en su ser físico o moral o en su propiedad, mientras que el 25.54% afirma que los daños se refieren a cualquier lesión al individuo, considerada como un valor espiritual, psicológico o inmaterial.

Tabla 4
Definición de reparación civil

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
3. Sobre la reparación civil es correcto afirmar que:	Se fija únicamente en sentencia condenatoria	23	24.46%
	Procede dentro de un proceso civil	0	0.00%
	Se fija en sentencia condenatoria o absolutoria y dentro de un proceso civil o penal	71	75.54%
TOTAL		94	100%

Figura 4
Definición de reparación civil

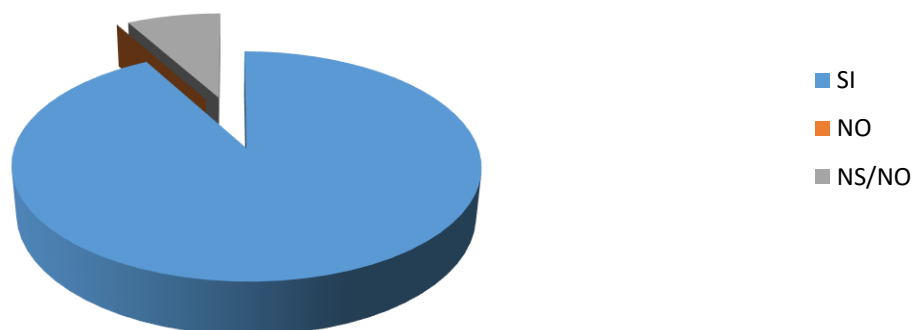


En la tabla se contiene la interrogante “Sobre la reparación civil es correcto afirmar que” se muestra que de un total de 94 encuestados entre jueces, fiscales y abogados un 24.46% señala que se fija únicamente en sentencia condenatoria, mientras que un 75.54% precisa que se fija en sentencia condenatoria o absolutoria y dentro de un proceso civil o penal.

Tabla 5
Criterios para fijar monto de la reparación civil

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
4. ¿Considera Ud. que la cuantía de la Reparación Civil debe ser razonable y prudente, dado que debe cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, en función de reparar el daño causado a la víctima?:	SI	87	92.56%
	NO	0	0.00%
	NS/NO	7	7.44%
TOTAL		94	100%

Figura 5
Criterios para fijar monto de la reparación civil

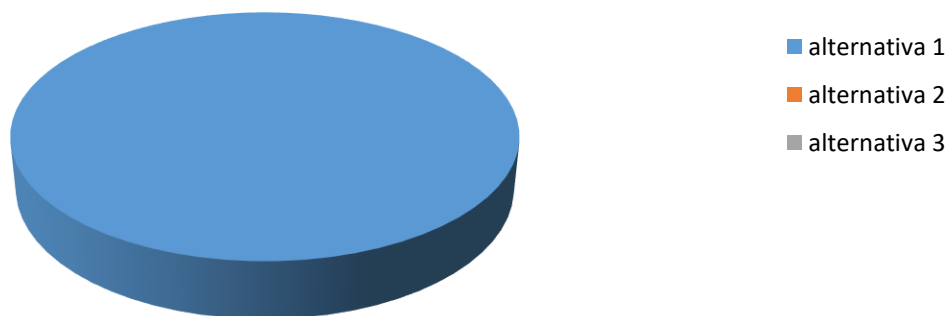


En cuanto a la cuestión de si la responsabilidad criminal se define como: la que se manifiesta cuando el responsable de un acto contraviniendo el marco penal legal se ve impuesto una sanción estipulada por el derecho penal, tal como se describe ; por ello, se especifica que, de un total de 94 sujetos entre magistrados, fiscales y juristas en la ciudad de Chiclayo, el 74.46% de ellos concuerda con la definición que cualquier perjuicio, daño, dolor o discomfort experimentado por un individuo en su persona física o moral, o en su propiedad, mientras que el 25.54% indica que se refiere a cualquier daño a la persona misma, considerado como un valor espiritual, psicológico o immaterial.

Tabla 6
Concepto de delitos de peligro

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
5. ¿Cómo definiría usted a un delito de peligro?:	Son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, cuyo resultado es de índole concreto y abstracto.	94	100.00%
	Es cualquier acto infractor que se causa otro.	0	0.00%
	Se produce ante un evento de tránsito	0	0.00%
	TOTAL	94	100%

Figura 6
Concepto de delito de peligro



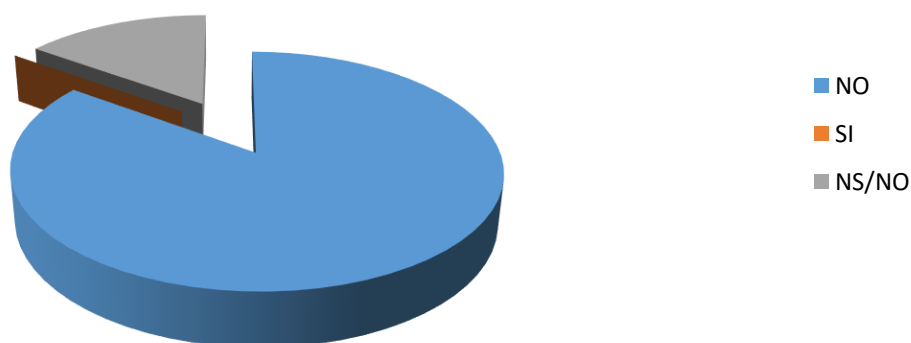
Sobre el tema de los delitos de peligro y ante la pregunta de cómo definiría usted a un delito de peligro contenida en tabla, determinando que el 100.00% considera que son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, cuyo resultado es de índole concreto y abstracto.

Tabla 7
Reparación civil en los delitos de peligro

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
6. ¿Considera Ud. Qué en los delitos de peligro sea concreto o abstracto se debe imponer reparación civil, por el daño moral que se produzca a la víctima?. Precise porque”:	NO	80	85.10%
	SI	0	0.00%
	NS/NO	14	14.90%
TOTAL		94	100%

“ Los encuestados que respondió que NO, indicaron que no se puede considerar imponer reparación civil en los delitos de peligro abstracto, sino solo en los de peligro concreto.

Figura 7
Reparación civil en los delitos de peligro



Por otro lado, acerca de la reparación Civil y si esta debe fijarse también para los delitos de peligro abstracto se tiene que la muestra que de un total de 94 encuestados entre jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Chiclayo, el 85.10% del total de ellos indicó que NO, por su parte para un 14.90% no optó por ninguna opción, asimismo los encuestados que respondieron que NO indicaron que el motivo es porque solo se determina la reparación en los delitos de peligro concreto más no es lo de peligro abstracto.

Capítulo IV. Discusión

En los Juzgados de Penales Unipersonales-Colegiados ubicados en la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al distrito judicial de Lambayeque, se recogieron los hallazgos derivados de los trabajos de campo examinados en la sección precedente. En el año 2016, los Juzgados Penales Unipersonales-Colegiados de la ciudad de Chiclayo dictaron un total de 3386 procesos penales. Las sentencias dictadas en dichos tribunales indican que 3250 individuos fueron condenados con una pena suspendida en su ejecución, 82 con una sentencia efectiva, y 54 restantes con reserva del fallo condenatorio. Esto implica que, aunque se registra un porcentaje minoritario en relación con la cantidad de procesos que se llevan a cabo en los distintos tribunales, en proporción representa un porcentaje significativo en comparación con otros delitos.

En el segundo grupo, respecto a las encuestas realizadas entre noventa y cuatro individuos en la ciudad de Chiclayo dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, que comprenden jueces, fiscales y abogados, el punto de vista predominante, representado por el 61.71%, sostiene que la responsabilidad implica la obligación de rendir cuentas a otro por el daño infligido. La posición predominante, representada por el 74.46%, define los daños como cualquier detrimento, perjuicio, sufrimiento o malestar experimentado por un individuo en su ser físico o moral o en su propiedad. El setenta y cinco punto cincuenta y cuatro por ciento de los encuestados afirma que la compensación civil se establece en la sentencia de condena o absolución y dentro de los procedimientos civiles o penales, ya que se considera que la reparación civil puede ser perseguida en ambos contextos.

La postura mayoritaria (92.56%) considera que los criterios de fijación de la reparación civil deben ser justos y prudentes, ya que deben cumplir con los fines reparatorios que se le atribuyen a esta institución para resarcir el daño causado a la víctima, referente a la definición de delitos de peligro, el 100.00% considera que son delitos en los que la acción del agente no requiere un daño efectivo sobre el objeto material; basta con que el objeto jurídico esté en peligro de sufrir el daño que la ley quiere evitar. Por otro lado, acerca de la reparación Civil y si esta debe fijarse también para los delitos de peligro abstracto se tiene que la muestra que el 85.10% del total indicó que NO, por su parte para un 14.90% no optó por ninguna opción, asimismo los encuestados que respondieron que NO indicaron que el motivo es porque solo se determina la reparación en los delitos de peligro concreto más no es lo de peligro abstracto.

En el segundo grupo, respecto a las encuestas realizadas entre una población de noventa y cuatro individuos en la ciudad de Chiclayo dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, compuesto por jueces, fiscales y abogados, el punto de vista predominante, representado por el 61.71%, sostiene que la responsabilidad implica la obligación de rendir cuentas a otro por el daño causado.

La posición predominante, representada por el 74.46%, caracteriza los daños como cualquier desventaja, perjuicio, sufrimiento o malestar experimentado por un individuo en su ser físico o moral o en su propiedad. El setenta y cinco punto cincuenta y cuatro por ciento de los encuestados afirman que la compensación civil se establece en la sentencia de condena o absolución y dentro de los procedimientos civiles o penales, ya que se considera que la reparación civil puede ser perseguida en ambos contextos.

La postura mayoritaria (92.56%) considera que las sumas fijadas por concepto de reparación civil deben ser justas y prudentes, ya que deben satisfacer los fines reparatorios para los cuales se crea la institución, solucionando el perjuicio causado a la víctima. Y por delito de peligro, el 100.00% considera que son delitos en los que la conducta delictiva no exige daño en el objeto material, sino que es suficiente con el peligro en que se pone el bien jurídico tutelado por la ley.

Respecto, al delito de peligro, en el que se anticipa la posibilidad de daño. Dos elementos esenciales deben verificarse: el peligro debe estar vinculado a la conducta específica y el peligro debe exceder el riesgo permitido. La indemnización civil en el código penal es un fin indemnizatorio en favor de la víctima del delito, ya que la responsabilidad civil ex delicto es una especie de responsabilidad civil extracontractual, siendo esta última el género. Por lo tanto, es un deber ciudadano. El artículo 1969 del Código Civil establece que cualquiera que por dolo o culpa cause daño a otro está obligado a repararlo.

Referente al fin específico de la reparación civil es compensatorio, satisfactorio, sancionatorio, preventivo y disuasorio; por lo que algunas causas tienen carácter accesorio y la base penal para la reparación civil se encuentra establecida en diversas disposiciones del Código Penal. En consecuencia, la disposición para rectificar el daño o la adecuada restitución por parte del culpable es valorada en algunas instituciones delineadas en el Código Penal. En este caso, las sustituciones penales, incluyendo la suspensión de la pena y la reserva de la decisión condenatoria, mandatan como una directriz de conducta "remediar los daños causados por el delito..." tal como se establece en los artículos 58 y 64 del Código Penal peruano.

En consecuencia, un componente sensato reconocido por nuestro sistema penal es que la compensación civil es integral al proceso de rehabilitación social. En consecuencia, la reparación civil se considera una medida crucial en la construcción de los cimientos de un sistema de justicia punitiva más centrado en la integración y el consenso. No obstante, no debe superar los principios fundamentales del Derecho Penal como mecanismo de regulación social pública de los actos más atroces dentro de la sociedad.

El art. 46, 1°, del C.P. peruano, dispone que en la sentencia el Juez tendrá en cuenta la "reparación espontánea del daño", que puede beneficiar al reo para atenuar la pena en prevención

especial positiva; además, el principio de oportunidad, como regla de derecho, se encuentra consagrado en el ordenamiento procesal penal que regula el nuevo código procesal penal. Si bien no se encuentra plenamente vigente en todo el territorio nacional, es de aplicación en todo el territorio nacional de acuerdo con la primera disposición transitoria de la Ley 30076 que modifica el código penal, el código procesal penal, el código de ejecución penal y el código de niños, niñas y adolescentes, y crea registros y protocolos para la seguridad ciudadana (artículo 2 del Código Procesal Penal). Y este mecanismo le posibilita al fiscal de acción penal abstenerse de ejercer la acción penal cuando el autor haya reparado el daño o haya llegado a un acuerdo con la víctima para la reparación civil.

Por el contrario, la Ley 27939 estipula que el agresor y la parte agraviada pueden negociar un acuerdo, siempre que la parte agraviada pueda retirarse de la demanda solo si el agresor acepta compensar los daños incurridos.

Propuesta legislativa

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92°, 93° y 100° DEL CÓDIGO PENAL CON RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL”

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La propuesta regulatoria actual busca enmendar la regulación estándar sobre la evaluación judicial de las reparaciones civiles resultantes de comportamientos ilícitos o antisociales en delitos de peligro específico; por lo tanto, es esencial armonizar los objetivos de la regulación con los principios y postulados del derecho penal, lo que requiere enmiendas a los Artículos 92 y 93 del Código Penal.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Penal regula la Compensación Civil desde los artículos 92 hasta 105, con el artículo 92 afirmando: "La responsabilidad civil se determina conjuntamente con la pena," y el artículo 93: "La compensación comprende: 1. La restitución de la propiedad o, si no es posible, la remuneración de su valor; y 2. La indemnización por daños y perjuicios." La idea implica enmendar el Código Penal para establecer una norma legal que delimite las condiciones regulatorias para la adecuada valoración judicial de la compensación civil.

De acuerdo con ese marco legislativo, la Reparación Civil se define como la compensación o indemnización proporcionada por el autor del daño criminal cuando el acto ilícito ha afectado los intereses privados de la víctima. El artículo 93 del Código Penal estipula: a) la restitución de la propiedad o, si la restitución no es factible, b) la indemnización por daños y perjuicios. También se considera como el resultado del acto delictivo, con el objetivo de rectificar el daño infligido a la víctima.

Así, la responsabilidad derivada de un delito activa todo el marco legal de un estado, con el objetivo de determinar y posteriormente sancionar al individuo al que corresponde dicha responsabilidad, asegurando que las ramificaciones finales de un delito abarquen no solo el castigo, sino también el deber de rectificar, en la mayor medida posible, el daño y el perjuicio infligidos. Esta obligación de reparación se denomina reparación civil, lo que indica que la pena pertenece al interés público y depende de la culpabilidad individual, mientras que la reparación civil está asociada al interés privado y está directamente vinculada al daño causado.

Por el contrario, el Artículo 100 del Código Penal dentro del mismo marco legal estipula que la acción civil derivada del acto criminal permanece vigente mientras persista la acción penal.

Esto indica que la reparación civil permanece en efecto durante la duración del proceso penal; no obstante, debería ser enmendado para establecer que la reparación civil cesa al pago completo del monto total especificado en la sentencia.

En derecho penal, el daño se define como un resultado objetivo derivado de la comisión de un delito, que inflige perjuicio como una consecuencia indirecta que afecta los intereses de la víctima; así, el daño incluye tanto las consecuencias directas del delito (daño emergente) como el perjuicio de las consecuencias indirectas (lucro cesante). El primero implica una reducción directa o indirecta del patrimonio, mientras que el segundo se refiere a la ausencia de crecimiento, afectando también la psique, ya que el ser humano es percibido como una entidad singular compuesta no solo de realidades visibles y objetivas, sino también de la esencia metafísica de su existencia, cuya integridad se ve aún más comprometida por el acto criminal.

La propuesta adjunta, ahora incorporada al Proyecto de Ley, se anticipa que será objeto de escrutinio y discusión por parte de la comunidad jurídica local, regional y nacional, a cuyas críticas nos sometemos, ya que esta contribución no tiene como objetivo finalizar el discurso jurídico sobre la resolución judicial apropiada de la reparación civil.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 92° del Código Penal, en los siguientes términos:

<<Art. 92°.- La reparación civil se determina en la sentencia que define la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal.

Los jueces deberán establecer razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones teniendo en cuenta el daño moral que se produce a la víctima”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 93° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Art. 93°.- La reparación civil comprende:

La Restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. Se fijará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- El daño producido por cada delito. Comprobando el daño moral que produce a la persona, el daño emergente, el lucro cesante, la intensidad del sufrimiento en la Víctima del delito, la culpa de la víctima y el proyecto de vida, teniendo en cuenta la aflicción y el detrimento

emocional que se le produce.”

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 100° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Art. 100°.- Acción Civil Inextinguible

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, la cual solo se **extingue cuando se haga efectiva la cancelación del monto total de la reparación civil. El juez que dictó la sentencia es el encargado de velar por su cumplimiento, y el fiscal por impulsar el control de ejecución aun cuando exista constitución de actor civil bajo responsabilidad.”**

Artículo 4°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

4. **ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO:** La implementación de la presente norma no genera costo alguno al fisco.

Conclusiones

Primero, la identificación de los elementos objetivos y racionales que debe observar el juez penal al determinar la reparación civil por daño moral en los delitos de peligro evidencia la necesidad de un análisis fundado en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente. A pesar de la ausencia de un daño material concreto en este tipo de delitos, el daño moral puede ser real y jurídicamente relevante, en tanto afecta derechos fundamentales de la víctima, como la dignidad, la tranquilidad personal o la percepción de seguridad; por ello, el juez penal debe evaluar, con base en la prueba disponible, la naturaleza del hecho, el contexto del caso, el impacto subjetivo en la víctima y la jurisprudencia aplicable, evitando decisiones arbitrarias o meramente simbólicas; además la labor interpretativa y valorativa garantiza el respeto al principio de reparación integral y fortalece el rol del proceso penal en la tutela de los derechos de las víctimas.

En segundo lugar, la determinación del daño moral en los delitos de peligro permite reconocer que incluso en ausencia de lesión al bien jurídico tutelado puede producirse una afectación significativa en la esfera emocional, psicológica o existencial de la víctima. Este tipo de perjuicio está reconocido normativa y doctrinalmente, y su reconocimiento jurídico es fundamental para hacer efectiva la reparación integral en los términos del principio de dignidad humana y los estándares actuales de protección a las víctimas.

En tercer lugar, el estudio de los elementos conceptuales de persona, delito, delito de peligro, daño moral, responsabilidad civil y reparación civil revela un edificio dogmático articulado donde la reparación a la víctima satisface una función compensatoria y simbólica. La revisión normativa y jurisprudencial evidencia que la reparación civil, especialmente por daño moral, debe ser interpretada de manera integral, con criterios respetuosos del principio de proporcionalidad y de los derechos fundamentales en juego.

Cuarto, el examen de la legislación, jurisprudencia y doctrina revela que la reparación civil en el proceso penal exige, para su procedencia, la concurrencia de elementos objetivos y racionales como la existencia del daño, la relación de causalidad con el hecho punible y la imputabilidad del agente; por ello, en el caso del daño moral, estos elementos deben ser evaluados con criterios de razonabilidad y prudencia judicial, considerando tanto la intensidad del perjuicio como la naturaleza del delito y referente a la correcta aplicación de estos criterios asegura la efectividad del derecho a la reparación integral.

Recomendaciones

Primero, el legislador debe establecer en el Código Penal o en leyes complementarias los criterios jurídicos para el daño moral en delitos de peligro, para así evitar soluciones jurisprudenciales encontradas que vulneren el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Segundo, el Poder Judicial, a través de sus salas superiores y supremas, debería de jurisprudenciar de manera uniforme para orientar a los jueces penales en la determinación de la reparación civil por daño moral, considerando la gravedad del delito, el sufrimiento de la víctima, las circunstancias del delito y los principios de proporcionalidad y equidad.

Tercero, incluir de manera permanente en la malla curricular de la Academia de la Magistratura contenidos sobre tasación del daño moral, en particular en delitos de peligro, para mejorar la fundamentación judicial y la protección de los derechos de las víctimas.

Cuarto, establecer criterios amplios, pero técnicamente justificados, para la admisión y tasación de la prueba del daño moral en delitos de peligro, tales como informes psicológicos, declaraciones juradas, peritajes, testimonios, etc., que permitan al juez adquirir una convicción fundada del sufrimiento o perjuicio ocasionado.

Referencias Bibliográficas

LIBROS

- Agudelo, N. (1984). "Inimputabilidad y responsabilidad penal". Temis.
- Alpa, G. (2001). "Responsabilidad civil y daños: Lineamientos y cuestiones" (J. Espinoza Espinoza, Trad.). Gaceta Jurídica.
- Alpa, G. (2006). "Nuevo tratado de la responsabilidad civil". El Jurista Editores.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1996). "Tratado de derecho civil: Partes preliminar y general". Fondo Editorial de la Universidad de Chile.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1998). "Tratado de derecho civil: Partes preliminar y general". Jurídica de Chile.
- Alterini, A. A., & López, R. (1995). "La responsabilidad: Homenaje al profesor Dr. Isidro H. Goldemberg". Abeledo-Perrot.
- Alterini, A., Ameal, O., & López Cabana, R. (2004). "Derecho de obligaciones" (2.^a ed. act.). Abeledo-Perrot.
- Anacleto, V. R. (2003). "Guía de procedimientos administrativos: Guía teórico-práctico para operadores y usuarios de la Administración Pública" (2.^a ed.). Gaceta Jurídica.
- Antolisei, F. (1988). "Manual de derecho penal: Parte general" (8.^a ed.). Temis.
- Azuela, M. (2005). "Las garantías de seguridad jurídica: Colección garantías individuales (N.º 2, 2.^a ed.)". Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Bacigalupo, E. Z. (1996). "Manual de derecho penal: Parte general" (3.^a reimp.). Temis.
- Bajo, M. (1989). "Manual de derecho penal: Parte especial". Ceura.
- Balera, J. (1944). "El concepto filosófico jurídico de causalidad". Depalma.
- Bautista, P., & Herrero Pons, J. (2007). "Manual de derecho civil: Obligaciones-Reales". Ediciones Jurídicas.
- Betti, E. (1969). "Teoría general de las obligaciones" (Vol. 1; J. L. de los Mozos, Trad.). Revista de Derecho Privado.
- Boldova, M. Á., & Alastuey Dobón, C. (1996). "Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español" (L. García Martín, Coord.). Tirant lo Blanch.
- Borobia, C. (2006). "Valoración del daño corporal: Legislación, metodología y prueba pericial médica". Elsevier.

- Bramont Arias Torres, L. A., & Bramont Arias, L. A. (1995). "Código penal anotado". San Marcos.
- Bunge, M. (1959). "La causalidad: El principio de la causalidad en la ciencia moderna". Sudamericana.
- Burgoa, I. (2002). "Las garantías individuales" (34.^a ed.). Porrúa.
- Bustamante, J. (1971). "Teoría general de la responsabilidad civil" (5.^a ed.). Abeledo-Perrot.
- Bustos, J., & Hormazábal, H. (1997). "Derecho penal: Parte general (Vol. 1, Fundamentos del sistema penal)". Trotta.
- Caballero, A. E. (1999). "Metodología de la investigación científica: Diseño con hipótesis explicativas". UDEGRAF.
- Calderón, E. P., & Fabián Morales, A. O. (2008). "La detención preliminar, Ministerio Público y control constitucional". IDEMSA.
- Carol, J. (2007). "Diccionario de jurisprudencia penal". Grijley.
- Castillo, J. (Coord.). (2004). "Código penal comentado (Tomo I, Título preliminar. Parte general)". Gaceta Jurídica.
- Castro, J. V. (2000). "Garantías y amparo" (11.^a ed.). Porrúa.
- Conde-Pumpido, C. (1997). "Estafas". Tirant lo Blanch.
- Creus, C. (1998). "Derecho penal: Parte especial" (Vol. 2, 6.^a ed. amp. y act., 1.^a reimp.). Astrea.
- Cruzado, A. (1989). "Diccionario de sinónimos jurídicos". San Marcos.
- De Ángel, R. (1993). "Tratado de responsabilidad civil". Civitas.
- De la Cuesta, P. M. (1995). "La causalidad de los delitos contra el medio ambiente". Tirant lo Blanch.
- De los Mozos, J. L., & Soto Coaguila, C. (2006). "Responsabilidad civil: Derecho de daños. Teoría general de la responsabilidad civil". Grijley.
- De Trazegnies, F. (1984). Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil. En "Para leer el Código Civil". Fondo Editorial PUCP.
- De Trazegnies, F. (1988). "La responsabilidad extracontractual". Fondo Editorial PUCP.
- De Trazegnies, F. (2001). "La responsabilidad extracontractual" (Vol. 4, Tomo 1). Fondo Editorial PUCP.

- Díez-Picazo, L., & Guillén, A. (1989). "Sistema de derecho civil" (Vol. 2). Tecnos.
- Díez-Picazo, L., & Guillén, A. (1995). "Sistema de derecho civil" (Vol. 2, 7.^a ed.). Tecnos.
- Díez-Picazo, L., & Ponte, L. (1999). "Derecho de daños". Civitas.
- Durán, T. (1957). "Nociones de responsabilidad civil". Temis.
- Escobar, F. (2004). "Negocio jurídico y responsabilidad civil: Estudios en memoria del profesor Lizardo Taboada Córdova". Grijley.
- Fontán, C. (1977). "Derecho penal: Parte especial". Abeledo-Perrot.
- Fontán, C. (1998). "Derecho penal: Introducción y parte general". Abeledo-Perrot.
- Galindo, I. (1981). "Estudios de derecho civil". UNAM.
- Gálvez, T. A. (1999). "El resarcimiento del daño en el proceso penal". IDEMSA.
- Gálvez, T. A. (2005). "La reparación civil en el proceso penal" (2.^a ed.). IDEMSA.
- García, S. (1990). "Derecho penal". UNAM.
- García, A. (1995). "Derecho penal: Introducción". Universidad Complutense de Madrid.
- García, P. (2007). "Derecho penal económico: Parte general" (2.^a ed.). Gaceta Jurídica.
- Gherzi, C. (1995). "Responsabilidad profesional 2: Abogados, escribanos, contadores, sindicadores societarios, productores de seguros". Astrea.
- Goldenberg, I. H. (1984). "La relación de causalidad en la responsabilidad civil". Astrea.
- Goldschmidt, J. (2002). "La concepción normativa de la culpabilidad" (2.^a ed.). B de F.
- González, D. (2005). "Quaestio facti: Ensayos sobre prueba causalidad y acción". Palestra & Temis.
- Gracia, L. (1996). "Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español". Tirant lo Blanch.
- Guillermo, L. (2011). "La reparación civil en el proceso penal: Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal)". Pacífico.
- Hedemann, J. (1958). "Derecho de las obligaciones" (Vol. 3; J. Santos Briz, Trad.). Revista de Derecho Privado.
- Hurtado, J. (1991). "Derecho penal: Parte general I". Ediciones Universitarias.
- Hurtado, J. (2000). "Nociones básicas de derecho penal de Guatemala: Parte general". Ediciones Universitarias de Guatemala.

- Jakobs, G. (1995). "Derecho penal: Parte general". Marcial Pons.
- Jescheck, H.-H. (2002). "Tratado de derecho penal: Parte general" (5.^a ed.; M. Olmedo Cardenete, Trad.). Comares.
- Labarut, G. (1999). "Derecho penal" (Vol. 2). Jurídica de Chile.
- Laffite, F. (1989). "Esbozo para una teoría del delito". Manuel Leners.
- Ledesma, M. (2008). "Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo" (Vol. 2). Gaceta Jurídica.
- López, J. (2004). "Derecho penal: Parte general" (Vol. 3). Gaceta Jurídica.
- López, L., Espín, E., García, J., Pérez, P., & Satrústegui, M. (2007). "Manuales de derecho constitucional: Vol. 1. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos" (7.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Lorenzetti, R. L. (2005). "La responsabilidad civil de los médicos". Grijley.
- Llambías, J., Raffo Venegas, P., & Sassot, R. A. (1997). "Manual de derecho civil: Obligaciones". Perrot.
- Malo, G. (1990). "Tentativa del delito: Con el derecho comparado". UNAM.
- Mapelli, B., & Terradillos, J. (1996). "Las consecuencias jurídicas del delito" (3.^a ed.). Civitas.
- Martínez, Á. (1992). La evolución del derecho de daños. En L. Ribó Durán (Coord.), "Derecho de daños". Bosch.
- Mazeaud, H., & León, J. (1960). "Lecciones de derecho civil: Parte segunda" (Vol. 2). Europa-América.
- Morales, J. (1995). "El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información". Grijley.
- Morales, R. (2006). La responsabilidad en la norma jurídica privatística: A propósito de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y de la responsabilidad civil (o aquiliana o extracontractual). En "Estudios sobre teoría general del contrato". Grijley.
- Morillas, L. (1991). "Teoría de las consecuencias jurídicas del delito". Tecnos.
- Mosset, J. (1992). "Responsabilidad por daños: Parte general" (Vol. 1). Rubinzal-Culzoni.
- Muñoz, F., & García, M. (1993). "Derecho penal: Parte general". Tirant lo Bla

- Nino, C. (1980). "Los límites de la responsabilidad penal: Una teoría liberal del delito". Astrea.
- Núñez, R. C. (1992). "Tratado de derecho penal" (Vol. 2). Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Núñez, V. (Dir.). (2008). "Responsabilidad civil: Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008). Legislación aplicable". Centro Internacional de Estudios Judicial.
- Osterling, F. (1967). "Injeción de las obligaciones contractuales en el Código Civil peruano de 1936: La indemnización de daños y perjuicios" [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Peña, R. (1977). "Derecho penal peruano: Parte general". San Marcos.
- Polaino, M. (1990). "Derecho penal: Parte general". Bosch.
- Prado, V. (2000). "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú". Gaceta Jurídica.
- Puig, J. (1983). "Fundamentos del derecho civil" (Vol. 2, Vol. 3). Bosch.
- Ramos, C. (2007). "Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento – y cómo sustentar expedientes" (4.^a ed. rev. y aum.). Gaceta Jurídica.
- Recaséns, L. (2001). "Filosofía del derecho" (15.^a ed.). Porrúa.
- Reyes, A. (1986). "Derecho penal: Parte general" (10.^a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, F. (2007). "Seguridad social". Escuela Nacional de la Magistratura.
- Ribender, M. (1981). "Sociología del derecho". Pirámide.
- Rodríguez, J. (1981). "Derecho penal español: Parte especial" (8.^a ed.). Madrid.
- Romero, G. (1985). "Los elementos del delito de estafa". Lemer.
- Roxin, C. (1997). "Derecho penal: Parte general". Civitas.
- Rubio, M. (2008). "El título preliminar del Código Civil" (10.^a ed.). Fondo Editorial PUCP.
- San Martín, C. (2006). Responsabilidad civil y proceso penal: Algunos aspectos procesales de la reparación civil. En "Responsabilidad civil" (Tomo 2). Rodhas.
- Serrano-Piedecabras, J. (1999). "Conocimiento científico y fundamentos del derecho penal". Gráfica Horizonte.
- Soler, S. (1992). "Derecho penal argentino" (Vol. 2, 4.^a ed.). Tea.

- Taboada, L. (2002). "Elementos de la responsabilidad civil" (2.^a ed.). Grijley.
- Vial, V. (2003). "Teoría general del acto jurídico" (5.^a ed. act.). Jurídica de Chile.
- Villa, J. (1998). "Derecho penal: Parte general". San Marcos.
- Vodanovic, A. (2001). "Tratado de derecho civil: Partes preliminar y general" (2.^a ed.).
Jurídica Conosur Ltda.
- Welzel, H. (1970). "Derecho penal alemán: Parte general". Jurídica de Chile.
- Zarzosá, C. E. (2001). "La reparación civil del ilícito penal". Rodhas.
- Zelayarán, M. (2002). "Metodología de la investigación jurídica". Ediciones Jurídicas.

HEMEROGRÁFICAS

- Bullard, A. (1991). Causalidad probabilística: El problema de los costos administrativos en el diseño de un sistema de responsabilidad extracontractual. "Ius et Veritas, 3", 45–62.
- Bullard, A. (2001). Contenido de la indemnización y relación de causalidad adecuada. En "Código Civil comentado por los cien mejores especialistas" (Tomo 10). Gaceta Jurídica.
- Cáceres, R. (2012). Apuntes sobre la acción civil desarrollada en el Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116. "Gaceta Penal y Procesal Penal, 33", 115–130.
- Calabresi, G. (1996). Acerca de la causalidad y la responsabilidad extracontractual: Un ensayo en homenaje a Harry Salven Jr. "Themis, 33", 23–40.
- Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. (2010). (Tomo 1). Adrus.
- Cuipa, A., & Gutiérrez, J. (2012). La aplicación del "ne bis in ídem" en los procesos civiles: A propósito de la Casación N.º 1221-2010-Amazonas. "Actualidad Jurídica, 227", 67–79.
- Fernández, C. (2000). Hacia una nueva sistematización del daño a la persona. "Gaceta Jurídica, 79-B", 55–70.
- Moisset, L. (1972). La publicidad de los derechos reales en el derecho argentino antes y después de la Ley 17.801. "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1–5", 33–54.
- Pérez Malpica, L. (s. f.). Formación y desarrollo del derecho en el Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

San Martín, C. (2002). La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito. "Ius et Veritas, 25", 67–82.

Seminario, E. (2001). Algunas consideraciones acerca del daño generador de responsabilidad civil. "Actualidad Jurídica, 91", 121–135.

Real Academia Española. (2001). "Diccionario de la lengua española" (22.^a ed., Vol. 2). Espasa Calpe.

Yaipén, V. (2011). El derecho al recurso, la seguridad jurídica y la igualdad jurídica: A propósito de la STC Exp. N.º 4235-2010-PHC/TC. "Gaceta Penal y Procesal Penal, 27", 98–112.

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

Código Penal Peruano. (1991). Diario Oficial El Peruano.

Código Procesal Penal del Perú. (2004). Diario Oficial El Peruano.

Código Civil Peruano. (1984). Diario Oficial El Peruano.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia expediente acumulado N.º 0001-2003-AI/TC.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (1998). Casación N.º 2590-98-Lima.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2006). Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116.

LINCOGRAFÍA

Beltrán, J. (s. f.). "El daño en la responsabilidad civil". Academia de la Magistratura. <http://www.amag.edu.pe>

Fernández, C. (s. f.). "La antijuricidad como problema". Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://www.dike.pucp.edu.pe>

Fernández, C. (2000). "Hacia una nueva sistematización del daño de la persona". Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://www.dike.pucp.edu.pe>

La Guía. (s. f.). "Responsabilidad contractual". <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/responsabilidad-contractual>

Lecciones Aprendidas. (2009). "Responsabilidad civil contractual". <http://monografasperu.blogspot.com/2009/11/responsabilidad-civil-contractual.html>

- Levano, P. E. (2005). "La categoría civil del daño en la responsabilidad civil". Academia de la Magistratura. <http://www.amag.edu.pe>
- Rioja, A. (2009). "Algunos alcances de la evolución de la responsabilidad civil". <http://blog.pucp.edu.pe/item/89367/algunos-alcances-de-la-evolucion-de-responsabilidad-civil>
- Silva, J. M. (2001). "¿Ex delicto? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal". InDret. <http://www.indret.com>
- Tamayo, R. (s. f.). "Anamnesis del castigo: Introducción etológica al origen de la pena". UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-569s.pdf>
- Urquiza, C. D. (2009). "Algunos alcances de la evolución de la responsabilidad civil". <http://blog.pucp.edu.pe/item/89367/algunos-alcances-de-la-evolucion-de-responsabilidad-civil>

Anexos

Anexo 1 Instrumentos de Recolección de Datos – Cuestionario

1. Datos Generales

Título del instrumento: Cuestionario sobre criterios de responsabilidad, daños y reparación civil en delitos de peligro.

Dirigido a: Operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores, procuradores) y profesionales del área penal.

Objetivo: Identificar el nivel de conocimiento y percepción respecto a la definición de responsabilidad, daños, reparación civil y su aplicación en delitos de peligro.

Tipo de instrumento: Cuestionario estructurado.

Forma de aplicación: Autoadministrada, en formato físico o digital.

Tiempo estimado: 15 a 20 minutos.

Escala de respuesta: Alternativas cerradas (opción múltiple y Sí/No/NS).

2. Estructura de las Preguntas

Bloque I. Conceptualización básica

1. ¿Cuál es la que define con mayor certeza la idea de responsabilidad?

- Sinónimo de responder, es decir dar cada uno de sus actos.
- El deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.
- Estado de una persona por cometer un acto sancionado jurídicamente.

2. ¿Cómo definiría usted a los daños?

- Todo menoscabo que sufre la persona únicamente en su patrimonio.
- Todo detrimento, perjuicio, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona física o moral o en sus bienes.
- Toda lesión a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial.

3. Sobre la reparación civil es correcto afirmar que:

- Se fija únicamente en sentencia condenatoria
- Procede dentro de un proceso civil
- Se fija en sentencia condenatoria o absolutoria y dentro de un proceso civil o penal.

Bloque II. Criterios de cuantificación

4. ¿Considera usted que la reparación civil debe ser razonable y prudente, cubriendo los fines de reparación asignados?

Sí

No

NS/NO

5. ¿Cómo definiría a un delito de peligro?

Son aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, cuyo resultado es de índole concreto y abstracto.

Es cualquier acto infractor que se causa otro.

Se produce ante un evento de tránsito

Bloque III. Reparación civil y daño moral en delitos de peligro

6. ¿Considera usted que en los delitos de peligro concreto o abstracto debe imponerse reparación civil por daño moral?

Sí

No

NS/NO

Anexo 2 Rúbricas de Expertos de Instrumentos de Recolección de Datos

1. Datos del experto

- **Nombre y apellidos:** _____
- **Grado académico:** _____
- **Especialidad:** _____
- **Institución de procedencia:** _____
- **Experiencia profesional/investigadora en el tema:** _____

2. Matriz de valoración de ítems del instrumento

Escala de valoración:

1 = Deficiente | 2 = Regular | 3 = Bueno | 4 = Excelente

Ítem / Pregunta	Claridad	Relevancia	Pertinencia	Coherencia	Sugerencias
1. Definición de responsabilidad					
2. Definición de daños					
3. Definición de reparación civil					
4. Criterios para fijar reparación civil					
5. Definición de delito de peligro					
6. Reparación civil y daño moral en delitos de peligro					

3. Valoración global del instrumento

- **Claridad general:** Deficiente Regular Buena Excelente
- **Relevancia temática:** Deficiente Regular Buena Excelente
- **Pertinencia metodológica:** Deficiente Regular Buena Excelente
- **Coherencia global:** Deficiente Regular Buena Excelente

Sugerencias de mejora generales:

4. Dictamen del experto

- Acepta el instrumento sin modificaciones

Acepta el instrumento con modificaciones sugeridas

Rechaza el instrumento

Firma y sello del experto